



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 035 2017 00787 01

Álvaro Enrique Machado Ramírez y Otros vs. ISVI Ltda. y Otros

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente sentencia.

Antecedentes

1. Demanda. **Álvaro Enrique Machado Ramírez, Martha Cecilia Cardona Rivera, María Paula Machado Cardona y Daniel José Machado Cardona**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra **Isvi Ltda. y Cepsa Colombia S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de 3 meses, que inició el 28 de mayo de 2013 y se prorrogó automáticamente, que el último salario fue \$7.826.766, que el vínculo finalizó por decisión del empleador sin justa causa el 10 de junio de 2017, en consecuencia solicitan, que se condene al pago de 10 días de descanso, reliquidación de prestaciones y vacaciones por los días de descanso no cancelados, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y de perjuicios materiales y morales por la terminación injusta del contrato, que estimó en 100 smlvm para el trabajador y 80 smlmv para los otros demandantes. Finalmente, solicitó la responsabilidad solidaria de CEPESA Colombia S.A. como beneficiaria del servicio (pp. 184-221 archivo pdf 1).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestaron, en síntesis, que el 28 de mayo de 2013 Álvaro Enrique Machado Ramírez suscribió contrato de trabajo a



término fijo por tres meses con ISVI Ltda., para desempeñar el cargo de coordinador de seguridad, siendo fijado por otro sí que el lugar de prestación del servicio seria Cepcolsa, hoy CEPSA Colombia S.A., percibiendo un salario básico de \$1.500.000, más otros ingresos como coordinador por \$1.500.000 y un bono de \$2.667.000, aduce que el contrato se prorrogó por el término inicial y luego por periodos de un año, siendo el último interregno del 28 de mayo de 2017 al 27 de mayo de 2018. afirmó que el 10 de junio de 2017 su empleador finalizó sin justa causa el contrato, instante para el cual su salario ascendía a \$7.826.766 más una base variable de \$760.679, expresa que el salario base de liquidación fue de \$8.587.455.

Aseguró que su jornada era de 15 días de campo en el “Bloque Cara Cara”, ubicado a 23 kilómetros de Puerto Gaitán y que lo componen 95 pozos, siendo el pozo central o base el “campo jaguar”, tras lo cual tenía 15 días de descanso, de lo que infiere que por cada día laborado tenía derecho a un día de descanso, sin embargo, a la terminación del contrato el 10 de junio de 2017 no se pagaron los respectivos 10 días de descanso, ni fueron considerados en la liquidación final.

De otra parte, manifiesta que el 10 de junio de 2017 el personal de recursos humanos le entregó un documento de “relevo de funciones” y lo apartaron de su cargo, a la par que fue citado a descargos para ese mismo día por las presuntas inconsistencias con el vehículo de placas HTT-151, por el supuesto accidente y reparación del vehículo efectuado el 30 de mayo de 2017 y sin que fuera reportada la situación, además, se le acusó de no informar que dicho vehículo estaba por fuera de operación y por retirarse de la base el 3 de junio de 2017 sin permiso, ni autorización, ni notificación a su jefe inmediato.

Aduce la vulneración de las garantías establecidas en la sentencia C-593 de 2014, al no ser citado con la suficiente antelación para pronunciarse, ni recaudar pruebas, además con la citación no le trasladó las pruebas, al informar que serían puestas de presente en la diligencia, lo que le impidió conocerlas y controvertirlas. Describe que los descargos iniciaron a las 2:40 pm y que solicitó su aplazamiento para poder recaudar pruebas para su defensa, ante lo cual la pasiva anotó que el trabajador se negaba a presentar la diligencia de descargos, por lo que dejó constancia escrita de que no desistió de su derecho de defensa, siendo retirado de las instalaciones del empleador y tras una hora de espera le entregaron la carta de terminación de su contrato de trabajo con justa causa.



En la carta de terminación se relata que el accidente del vehículo HTT-151 ocurrió en la noche del 29 y madrugada del 30 de mayo de 2017, pero en esa data el demandante estaba en Bogotá D.C. el 29 de mayo de 2017 y arribó a Pozo Jaguar hasta las 7:20 horas del día siguiente, de otra parte, dice que no era responsable de informar el suceso que le pasó a otro coordinador y además Benigno Tapias, quien fue el coordinador que accidentó el vehículo y reportó el accidente al empleador, siendo injusto que reprochen al actor por no reportar una situación en la cual no estuvo, ni participó, ni conoció, además considera que es falsa la acusación de que recibió el automotor sin revisarlo éste se encontraba en Puerto Gaitán y no en el sitio a donde arribó el gestor, de lo cual hay registro, gracias al GPS del vehículo, añade que no se le puede imputar un retiro el 3 de junio de 2017 porque el GPS del vehículo HTT151 acredita que éste no salió del área de los 95 pozos del bloque Cara Cara donde debía prestar seguridad el acusado, quien según el registro inició su jornada a las 10:37pm de ese día.

Aseguró que por su despido injusto se envió el mensaje al mercado de que el accionante, quien fue reconocido por su idoneidad y profesionalismo en el medio de la seguridad, era capaz de abandonar el cargo e incumplir sus deberes, por lo cual fue desacreditado y lesionado en su buen nombre, a su vez, su desvinculación por hechos falsos le afectó el estado anímico y su salud, informa convive con su esposa Martha Cecilia Cardona Rivera y sus hijos María Paula Machado Cardona y Daniel José Machado Cardona en Bogotá D.C., quienes se vieron privados de sus recursos económicos, lo que conllevó que la pareja tuviera que trasladarse a Ibagué, su ciudad natal, mudanza que ocasionó el desintegro del grupo porque María Paula debió apartarse y arrendar una habitación en Bogotá D.C. y Daniel José no tuvo opción distinta a buscar vivienda en una iglesia que le proporcionó una habitación, lo que les generó los perjuicios reclamados en juicio.

2. La demanda correspondió al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, quien con auto proferido el 19 de junio de 2018 la admitió, ordenó la notificación y el traslado de rigor.

3. Contestación de la demanda.

3.1. CEPSA Colombia S.A. (pp. 266-290 archivo pdf 1). Contestó con oposición a las pretensiones, asegura que es la operadora del contrato de asociación Caracara,



ubicada a 30 kilómetros de Puerto Gaitán, en donde se encuentran menos de 60 pozos activos distribuidos en 3 facilidades de producción llamados Jaguar, Caracara Sur y Toro Sentado 269. Aseguró que no tiene responsabilidad en lo pretendido porque el actor confiesa en su demanda que fue trabajador de ISVI Ltda., y en todo caso, no sostuvo ningún tipo de vínculo jurídico con el demandante, porque la relación con la empresa empleadora era puramente comercial para el suministro de servicios de seguridad privada que son tan específicos que la Ley solo concede licencias a prestadores especializados, siendo imposible que fueran suministrados directamente por CEPSA, lo que impide aplicar el artículo 34 CST, porque el objeto social de la compañía es la exploración y explotación de hidrocarburos, el cual difiere ostensiblemente del objeto de ISVI. En su defensa formuló las excepciones de inexistencia de vínculo laboral, inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, improcedencia de la indemnización moratoria, inexistencia de conductas que establezcan la existencia de daño extrapatrimonial y la genérica

A su vez presentó llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de Liberty Seguros S.A. y de ISVI Ltda. Los dos primeros llamamientos fueron admitidos en auto del 13 de diciembre de 2018, y el tercero se admitió en auto del 31 de enero de 2019. (pp. 402-404, 447-451, 472-477, 589-590, 594-597, 702 archivo pdf 1).

3.2. ISVI Ltda. (pp. 507-525 archivo pdf 1). Se allanó a la pretensión de declarar que existió un contrato de trabajo con el demandante, pero formuló oposición por la vigencia reclamada y los demás pedimentos formulados por la parte actora. Aceptó los hechos relativos a la suscripción del contrato de trabajo a término fijo con el demandante, el cargo ejercido, la firma del otro sí, determinando como lugar del servicio CEPSA Colombia S.A. y que a la terminación del contrato pagaba un salario básico de \$1.500.000, un bono salarial por otros ingresos de \$1.500.000 y un bono salarial por contrato de \$2.667.000, más otros conceptos salariales, motivo por el cual la base de liquidación ascendió a \$8.587.445. De otra parte, aseguró que el servicio se prestó en turnos de 15 días de trabajo en campo, 7 días de disponibilidad y 7 días de descanso y que canceló todos los días de descanso conforme a la ley.

Manifestó que el término fijo pactado inicialmente a tres meses se cumplió entre el 28 de mayo al 27 de agosto de 2013, siendo la primera prórroga del 28 de noviembre de



2013 al 27 de febrero de 2014, la segunda del 28 de febrero de 2014 al 27 de mayo de 2014, la tercera del 28 de mayo de 2014 al 27 de agosto de 2014 y de ahí en adelante se prorrogó por periodos anuales, por lo que el último periodo abarcó del 28 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017.

De otra parte, señala que terminó el contrato de trabajo unilateralmente con justa causa, por la comisión de graves faltas por parte del trabajador, a quien citó a descargos el 10 de junio de 2017, citación efectuada a las 11:35 am, dando inicio a la diligencia a las 2:00 pm, sin que exista un término legal o reglamentario mínimo entre la citación y la diligencia, señala que en todo caso, no fue posible la publicidad de la prueba por la decisión unilateral del trabajador de no presentar descargos, lo que conllevó a presumir como ciertos los hechos objeto de investigación, al renunciar a sus derechos de defensa y contradicción, dice que es falso que hubiera solicitado su aplazamiento, y ese mismo día se le notificó la terminación de la relación laboral.

En cuanto a las justas causas de terminación del vínculo laboral, expuso que el actor a pesar de ejercer un cargo de dirección, confianza y manejo, no reportó los sucesos anormales que ocurrieron con los implementos de trabajo y el manejo dado a la dotación por el personal a su cargo, al no informar una vez inició su jornada que un vehículo puesto a su disposición para la correcta ejecución del esquema de seguridad contratado con el cliente estaba fuera de servicio y duró 3 días en reparación, lo que causó un detrimento en la relación comercial con el usuario y afectó la operación, siendo falso que la empresa hubiera endilgado al trabajador la participación en el accidente, ya que lo que le reprochó fue la falta de reporte del hecho y si bien Benigno Tapias informó el accidente, ello no obsta para dejar de lado que el actor no cumplió su deber de comunicar el estado en que recibió su puesto de trabajo y la ausencia del automotor, además expresa que el accionante no solicitó permiso a su jefe directo o a la instancia correspondiente para ausentarse del puesto de trabajo el 3 de junio de 2017, situación que se acredita con el GPS del automotor, el cual se retiró de la base para ser luego ubicado en la vía Puerto Gaitán – Orocué.

Afirmó que el uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo de forma unilateral con justa causa no afectó el buen nombre del trabajador, por cuanto es consecuencia de un procedimiento que se adelantó con todas las garantías y del derecho de defensa y contradicción, en donde él se rehusó a presentar descargos frente a los hechos que generaron un perjuicio en la operación y daños a nivel reputacional de la demandada



ante su cliente. De otra parte, ante la ausencia de un daño antijurídico, sostiene que no debe ser condenada a resarcir perjuicios al actor y a su grupo familiar, último que está compuesto por personas con plena capacidad laboral y libertad económica. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, “*exceptio plus petitum*” y la innominada.

3.2.1.- En cuanto el llamamiento en garantía efectuado a ISVI Ltda. por parte de Liberty Seguros S.A., la entidad se opuso al mismo, alegando que no se ha demostrado su responsabilidad respecto de las peticiones del demandante, de otra parte, aseguró la póliza amparó cualquier incumplimiento por su parte durante la ejecución del objeto del contrato comercial suscrito, finalmente, no propuso excepciones (pp. 836-837 archivo pdf 1).

3.2.2.- Ahora, frente al llamamiento efectuado también a ISVI Ltda., por parte de CEPESA Colombia S.A., guardó silencio, motivo por el cual en auto del 22 de octubre de 2019 se tuvo por no contestado (pp. 838-839 archivo pdf 1).

3.3. Compañía Mundial de Seguros S.A. (PP. 726-744 archivo pdf 1). Respecto de la demanda incoada por el actor manifestó no constarle ningún hecho y estarse a lo que resulte probado en juicio, expresa que el actor e ISVI Ltda. suscribieron un acta de transacción el 7 de julio de 2017, por la cual el primero recibió una suma de dinero imputable a cualquier pago pendiente salarial o no y declaró a paz y salvo a la segunda, de otra parte, señaló que la póliza no cubre la indemnización de perjuicios morales y materiales, ni puede configurarse una responsabilidad solidaria ante la diferencia en el objeto social de las dos compañías demandadas.

Frente al llamamiento, lo contestó con oposición a las pretensiones, relata que la póliza NB100020127 se expidió para cubrir el riesgo de impago de prestaciones sociales, pero no por salarios e indemnizaciones, que en todo caso, no hay lugar a la reliquidación de la carga prestacional porque las pruebas arrojadas por el empleador acreditan el pago completo de dichos emolumentos, sumado a que mediante transacción del 7 de julio de 2017 el extrabajador declaró a paz y salvo a la sociedad empleadora por todo concepto.



Formuló tanto para la demanda como por el llamamiento, las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas frente a la póliza, falta de causa, prescripción, buena fe, límite de aseguramiento e inexistencia de solidaridad.

3.4. Liberty Seguros S.A. (pp. 770-778 archivo pdf 1). Contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, agrega que no le consta ninguno de los hechos del libelo. Manifestó que la póliza no tiene cobertura por días de descanso, indemnización moratoria, ni perjuicios morales o materiales.

Respecto del llamamiento en garantía, se opuso a sus pretensiones, argumentando que la póliza de cumplimiento para particulares No. 2295443 no cubre días de descanso, indemnización moratoria, ni perjuicios morales o materiales, que tampoco se configura la responsabilidad solidaria del artículo 34 CST porque las demandadas no tienen el mismo objeto social, ni cubre la indemnización moratoria, dado que el artículo 1055 CCo señala que el contrato de seguro no cubre sanciones, ni actuaciones de mala fe, siendo el dolo un presupuesto para la configuración de la sanción antes mencionada.

En ejercicio de su derecho de defensa propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad de CEPISA Colombia S.A., falta de cobertura de la póliza, reducción de la indemnización a favor de CEPISA Colombia S.A. por compensación a favor de la aseguradora y la genérica.

Y formuló el llamamiento en garantía de IVSI Ltda., el cual fue admitido por auto del 25 de junio de 2019 (pp. 814-816, 834-835 archivo pdf 1).

4. Sentencia de primera instancia. El Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 Resolvió: *“PRIMERO: Se declara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo y que a la terminación del contrato estaba vigente la prórroga establecida entre el 28 de mayo de 2017 y el 28 de mayo de 2018. SEGUNDO: SE ABSUELVE a las demandadas ISVI Ltda., CEPISA Colombia S.A. y a las llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros y Liberty Seguros, de cada una de las pretensiones de condena. TERCERO. SE CONDENA en costas de \$50.000 a cada uno de los demandantes y a favor de cada una de las demandadas y llamadas en garantía. QUINTO (Sic): En caso de no ser apelada, se consultará la sentencia, la decisión con el Superior”.*



5. Recurso de apelación parte demandante: Inconforme con la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación.

“presento recurso de apelación contra la decisión proferida por el Despacho, el cual me permito sustentar en el momento en que el Despacho así me lo permita. Señala el Despacho en su sentencia que no accede a las pretensiones teniendo en cuenta que encuentra debidamente acreditado que el demandante incumplió con sus funciones sobre el tema de no reportar unas novedades que tenía que ver con un accidente en un vehículo que había tenido su antecesor coordinador, el señor Benigno, frente a este vehículo. Entonces el primer argumento de este recurso de apelación se sustenta en una errada y en una omisión en la valoración probatoria evidente por parte del Despacho, no solo al no tener en cuenta en la fundamentación de su sentencia todo el caudal probatorio recaudado en este expediente y me remito ... específicamente a los interrogatorios de parte que aquí se recaudaron, por parte del representante legal de Cepsa, efectivamente Cesar Augusto Lozano, también el interrogatorio de parte que surtió Álvaro Machado, quien relató paso a paso y de manera muy detallada los hechos acontecidos con el señor Benigno Tapias, tanto que él no estaba en el turno, que el reporte lo hizo Benigno Tapias, que incluso el pasó también la información a quien la debía reportar que era la señora Aida Rodríguez, que efectivamente el señor Benigno Tapias había dejado el vehículo arreglando en un taller, aspectos que realmente se escapaban de la órbita de quien en el momento del accidente no estaba en servicio y lo cual fue reiterado, efectivamente, por el testigo Miyer Díaz Bautista, que efectivamente en el minuto 2 horas, 16 segundos (Sic) y 35 segundos recuerda como efectivamente esos hechos se presentaron en descanso del señor Machado y acepta y concluye que esos hechos se presentan durante el descanso del señor Machado. Todas estas pruebas no fueron valoradas por el Despacho, tampoco fue valorado el testimonio del señor Everth Gutiérrez Forero, quien efectivamente fue a rescatar o a atender al señor coordinado Benigno Tapias relató como efectivamente en el campo no estaba el señor Machado, luego el Despacho está en una injusticia realmente apremiante, omitiendo toda esta valoración probatoria, con lo cual desconoce efectivamente los derechos del trabajador, quien acredita con creces como efectivamente si cumplió efectivamente con cada una de sus funciones. En esta omisión de la valoración probatoria, también deja de valorar importantes documentos que se encuentran dentro del expediente, que acreditan como con un análisis de la prueba en conjunto, efectivamente se acredita que para el momento de los hechos efectivamente el señor Machado no se encontraba en turno y que además si había un reporte y que además él también había puesto en conocimiento de su superior los hechos ocurridos, razón por la cual no entiende este apoderado como el Despacho omite todo este caudal probatorio evidente, inclusive con testigos que estuvieron ahí en los momentos y en los días y en las horas e inclusive en el sitio de los hechos, pero el Despacho tuvo a bien no valorar cada una de estas pruebas, razón por la cual todo esto será ampliado en la sustentación respectiva. Igualmente, en lo que tiene que ver con la consideraciones que hace el Despacho con respecto al retiro del lugar del trabajo por el trabajador, pues también omite valorar evidente material probatorio documental que efectivamente acredita como el señor Álvaro Enrique Machado no salió del bloque Caracara, donde se dijo quedan los 95 pozos y de una manera realmente, en contra de los intereses del trabajador, el Despacho se atreve a decir que los reportes de la prueba documental que obran en el expediente acreditan como él salió, sí él salió de uno de los pozos para ir a los otros pozos, por eso aparece que esa salida son a los otros pozos, más no salidas del bloque Caracara que compone el general de los pozos, entonces si no se entiende cómo el Despacho hace



esta interpretación en contra del trabajador de una manera realmente aterradora, pero también este aspecto de esta omisión probatoria y de esta errada valoración será tenida en el momento de sustentar también por escrito toda esta serie y continuados yerros de valoración probatoria que hace el Despacho para desfavorecer los intereses del trabajador. Igualmente tampoco valoró la declaración del experto en electrónica, del señor Jeremías Atuesta Arguello, analista técnico de soporte y programación de sistemas, que además trabaja para Cepsa, persona honorable y persona que realmente da un testimonio real y veraz de lo que aconteció en día que señalan que el trabajador se apartó de los pozos y que coincide, exactamente con la documental, la declaración del señor Atuesta, les decía honorables magistrados, coincide todo con la documental que fue aportada y que coincide donde las tarjetas acreditan que el señor Machado Ramírez nunca abandonó el bloque Caracara el día que le endilgan la situación, esto es, para el día 3 de junio de 2017. Toda esta serie de errores en la valoración probatoria pues llevaron efectivamente a que el Despacho tomara una decisión por fuera de derecho, una decisión en contra de los intereses del trabajador, una decisión que no está basada en las pruebas que están debidamente aportadas a este proceso. Para terminar, señala el Despacho que frente a los días de descanso que no le fueron remunerados al trabajador, invoca un fundamento totalmente contrario a la realidad jurídica, al decir que como no laboró turno completo no causó el pago de los días compensatorios, lo cual vulnera las normas que gobiernan la materia de estos pagos y que obviamente se tiene que efectivamente si se tenía que pagar esto de acuerdo con las normas jurídicas, existiendo aquí un yerro no en la valoración probatoria sino un yerro en la interpretación o fundamentación legal que hace el Despacho para llegar a esta consideración, razón por la cual pues toda esta sentencia esta indebidamente fundamentada, viola los derechos del trabajador, viola la Ley y realiza una errónea y omisiva valoración probatoria y en este orden de ideas, pues la sentencia debe ser revocada en su integridad para, como consecuencia de lo mismo, darle paso a declarar la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda. En estos términos le solicito honorables magistrados revocar integralmente la sentencia recurrida y en su lugar declarar la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda y por supuesto, que como me he leído el Decreto 806 y que me invitó el señor juez a leer, el cual he leído varias veces gracias señor Juez por su invitación, pues en el término que me concede la Ley pues ampliare todos y cada uno estos argumentos legales, sustanciales y probatorios que he presentado en la presentación de mi recurso de apelación”.

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado se presentaron los siguientes alegatos de segunda instancia.

6.1. De los demandantes. Insisten en que se debe revocar el fallo y acceder a las pretensiones, al considerar que el juez a quo vulneró el debido proceso, al limitar el tiempo para sustentar el recurso, de otra parte, reiteran que no fueron valoradas las pruebas que acreditan que el accidente del vehículo HTT-151 ocurrió cuando el demandante no estaba de turno y fue reportado por el coordinador de seguridad implicado, frente lo cual ISVI dispuso que el automotor fuera reparado, situación que de todos modos informó el actor a la gerente del contrato y al administrador de la



oficina de ISVI, lo que lo exime de responsabilidad. En cuanto el presunto retiro del puesto de trabajo el 3 de junio de 2017, señala que no se apreciaron las pruebas de que el gestor nunca salió de Caracara, el cual está compuesto por 80 pozos, 3 estaciones y un oleoducto de 80 km, siendo toda esa área de responsabilidad del actor, además, debía visitar las instalaciones de ISVI en Puerto Gaitán, tal y como se demostró, inclusive con los registros de acceso, por tanto nunca existió tal falta. Por último, refiere a la falta de pago de los días de descanso proporcionales al tiempo laborado en el último mes de relación.

6.2. De la demandada Cepsa Colombia S.A. Pide que se confirme la sentencia, señala que el objeto social de Isvi y Cepsa es distinto, entre las cuales se suscribieron 2 contratos de servicios, actuando el contratista con total autonomía e independencia, siendo el prestador de servicios el único responsable de las obligaciones laborales de sus trabajadores, razones suficientes para descartar la solidaridad del beneficiario del servicio del artículo 34 CST respecto el personal de la empresa de vigilancia privada, actividad que no podía prestar Cepsa al estar regulada estatalmente, en todo caso, en caso de una eventual condena, es ISVI quien debe asumirla por el llamamiento en garantía que le hizo, actuando siempre Cepsa de buena fe, lo que impide la condena a la indemnización moratoria, a la vez que no existe prueba del daño extrapatrimonial.

6.3. De la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. Expresa que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, por cuanto sí se configuraron las justas causas de despido, toda vez que el actor no reportó la ausencia del vehículo accidentado cuando recibió turno, a la par que se ausentó de su sitio de trabajo sin permiso; por otra parte, manifiesta que no se cumplen los requisitos del artículo 34 CST para declarar la solidaridad de Cepsa, en todo caso, no se demuestra que la labor del accionante fuera en el marco del contrato de prestación de servicios 490, el cual no consigna el cargo de coordinador de seguridad, lo que implica la ausencia de traslado del riesgo, finalmente, en caso de que la aseguradora resulte condenada, se debe hacer efectivo el llamamiento que hizo a Isvi.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿erró el juez al negar la solicitud de pago de 10 días de descanso y subsecuente reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria?, **2)** ¿se equivocó el juez a quo al declarar que sí se configuraron las justas causas que el empleador



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

expresó para la terminación unilateral del contrato de trabajo, siendo procedente la condena a la indemnización por despido injusto?, dependiendo de lo que resulte si hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda; **3)** ¿fue desacertada la decisión del juez a quo al declarar no probados los perjuicios extrapatrimoniales a favor de los demandantes, derivados de la presunta terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo por parte del empleador?; **4)** ¿existe mérito para declarar la responsabilidad solidaria de Cepsa Colombia S.A. y para acceder a imponer condena contra las llamadas en garantías?

8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que se **revocarán** los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada y en lo demás será **confirmada**.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 34, 58, 62, 64, 179, 180, 181 CST; Arts. 191, 193 CGP; Arts. 145 CPTSS; Decreto Ley 356 de 1994; CSJ 12 mayo de 2004 Rad. 22014, CSJ SL 12 de marzo de 2010 Rad. 35795, CSJ SL 1º de marzo de 2011 Rad 35.864, CSJ SL 27 de febrero de 2013 Rad. 40.114, CSJ SL499-2013, CSJ SL1715-2014, CSJ SL14618-2014, CSJ SL15245-2014, CSJ SL4816-2015, CSJ SL3203-2016, CSJ SL1920-2018, CSJ SL4510-2018, CSJ SL4665-2018, CSJ SL3883-2019, CSJ SL3482-2021, CSJ SL3774-2021, CSJ SL4322-2021, CSJ SL816-2022, CSJ SL1639-2022, CSJ SL4261-2022, CSJ SL1453-2023.

10. Cuestión previa. Como quiera que el expediente digital no fue aportado en su totalidad, mediante auto del 8 de septiembre del 2023 se dispuso oficiar al juzgado del conocimiento para la remisión del proceso físico, requerimiento que fue atendido.

Consideraciones

La Sala aborda el estudio de los problemas jurídicos planteados así:

¿Erró el juez al negar la solicitud del pago de 10 días de descanso y subsecuente reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria?



El apoderado de la parte actora, en su recurso de apelación, cuestiona la decisión del juez a quo de considerar que no se generó el derecho al pago de los días de descanso porque no se laboró el turno completo, asunto que procede a resolver la Sala.

En la causa bajo estudio, no está en discusión la existencia del contrato de trabajo a término fijo que unió al demandante Álvaro Enrique Machado Ramírez y la demandada Isvi Ltda., vigente del 28 de mayo de 2013 al 10 de junio de 2017, desempeñándose en el cargo de coordinador de seguridad, tal y como lo declaró el juez a quo conforme la abundante prueba documental que al respecto fue allegada al expediente (pp. 538-544, 577-581, 584 archivo pdf 1).

En cuanto a la jornada de trabajo, el juez a quo manifestó en la parte considerativa del fallo apelado que fue regulada en el parágrafo 2 del artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo (31:00 archivo 29), sin embargo, revisado el expediente, no se observa que se hubiera aportado dicho reglamento, no obstante, la sociedad empleadora al contestar el hecho 11.1 de la demanda, señaló que la jornada estaba conformada por turnos de 15 días de trabajo en campo, 7 días de disponibilidad y 7 días de descanso (pp. 510 archivo pdf 1).

Y si bien los testigos Miyer Diaz Bautista, empleado del área de seguridad de Cepsa, sociedad que contrató con la entidad empleadora la prestación del servicio de seguridad privada, y Everth Gutiérrez Forero, jefe inmediato del actor, señalaron que el demandante estaba 14 días en campo, lo cierto es que, el accionante en su demanda aduce que se encontraba en ese lugar 15 días, lo que fue aceptado por el extremo demandado al dar respuesta al libelo, en lo que no coincidieron fue en los tiempos restantes, toda vez que la pasiva señaló que eran 7 días de disponibilidad, sin especificar a qué refería esa condición y otros 7 de descanso, sin que la parte actora haya logrado probar que descansaba 15 días, es decir un día de descanso por cada día de trabajo, como lo plantea en su demanda.

Dando alcance a lo que antecede, se acredita razonablemente que la jornada laboral del demandante era de 15 días en campo, 7 días de disponibilidad y otros 7 días de descanso, ello con base en la confesión de la misma demandada, y ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte del aquí apelante; por lo tanto, eventualmente solo se pueden tener como días de descanso 7, siempre y cuando el trabajador prestara sus servicios durante los 22 días restantes.



Vale la pena precisar que como fue la misma accionada la que afirmó que el gestor debía estar 7 días disponible, eso supone que la empleadora si tenía en cuenta ese tiempo como trabajado, y a esa conclusión se arriba al revisar los comprobantes de pago acompañados con la demanda, en los cuales, por ejemplo, para el mes de mayo de 2017 se efectuaron dos pagos quincenales del salario, para un total liquidado de 30 días (fls. 44 a 58 PDF 01), lo que evidencia que, indistintamente si al accionante lo llamaran o no en tiempo de disponibilidad, aun así la empresa le remuneraba el mes completo de trabajo.

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los medios de prueba acopiados se puede concluir que el 30 de mayo de 2017 el actor inició sus días en campo, ya que en la citación a descargos se anuncia que ese día no reportó que un vehículo que se le asignó estaba fuera de operación (pp. 571-574 archivo pdf 1), de lo que se infiere que la pasiva reconoce implícitamente que el gestor se encontraba en campo; a su vez el demandante aportó los documentos que acreditan que en esa fecha tomó un servicio de transporte aéreo desde su residencia en Bogotá hacia “el aeródromo Jaguar”, trayecto que inició a las 6:05 am y finalizó a las 7:20 am del mencionado día (pp. 69-71 archivo pdf 1).

En esa medida como el trabajador inició su turno de campo el martes 30 de mayo de 2017, es dable concluir que en condiciones normales el mismo finalizaba el martes 13 de junio de 2017, los días de disponibilidad se extendían hasta el 20 del mismo mes y año, y el descanso iba desde el 21 al 27 de junio de 2017, sin embargo, como ya se dijo, el contrato de trabajo fue terminado el 10 de junio de esa anualidad.

Por consiguiente, el quid del asunto se centra en establecer si al ocurrir la culminación de la relación de trabajo, antes de la finalización de la jornada en campo y de iniciar el tiempo de disponibilidad, hay lugar o no al reconocimiento de la compensación en dinero del respectivo descanso.

Lo primero por decir, es que desde el día en que inició el turno en campo, 30 de mayo de 2017, hasta la finalización de la relación laboral, 10 de junio del mismo año, solo transcurrieron 12 días sin complementarse los 15 días de campo acordados entre las partes.



Por otro lado, la entidad demandada no hizo uso del tiempo de disponibilidad del actor, porque el vínculo laboral terminó antes de iniciar los 7 días destinados para tal fin; recordando que para generar un pago adicional en atención a dicha circunstancia, la misma debió materializarse, siendo que no basta la sola disponibilidad para generar por ejemplo, remuneración por trabajo suplementario y demás recargos, pues el elemento determinante para ello es que el trabajador no pueda disponer libremente de su tiempo (SL1514 – 2023 Rad. 95856), lo que por analogía tampoco permite a la Sala suponer la existencia de este tiempo especial de trabajo para contabilizar los 22 días de labor que causan el descanso de 7 días, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

En ese orden de ideas, es claro que para que se configuraran los 7 días de descanso, se requería que el trabajador estuviese 15 días en campo y 7 días más disponible, lo que no ocurrió, ya que en su último turno sólo estuvo 12 días en campo, y nada más; de manera que no se abre paso a la apelación en este sentido, como quiera que no se cumplieron los requisitos mencionados, ante la ocurrencia prematura de la finalización del vínculo contractual.

Para reforzar lo anterior, obra a folio 117 el cuadernillo correspondiente al Reglamento Interno de Trabajo de Isvi Ltda, el cual dispone en el parágrafo 2 del artículo 34 lo siguiente: *“en los casos de labores que no puedan ser suspendidas y por ende el personal no pueda tomar el descanso en el curso de una o más semanas, se acumulan los días de descanso en la semana **siguiente a la terminación de las labores o se paga la correspondiente remuneración en dinero, a opción del colaborador** (...).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto), lo que demuestra que los días de descanso se disfrutaban hasta la finalización de la jornada, se itera la misma no alcanzó a completarse, debido a la terminación del contrato de trabajo del demandante.

Por sustracción de materia no hay lugar a analizar la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, como quiera que este punto de apelación dependía de la prosperidad del pago del descanso reclamado, el cual como quedó visto no salió adelante.

¿Se equivocó el juez a quo al declarar que sí se configuraron las justas causas que el empleador adujo para la terminación unilateral del contrato de trabajo, o por lo contrario, procede la condena a la indemnización por despido injusto?



En el caso bajo estudio no se encuentra en discusión el despido del demandante, toda vez que obra en el expediente la misiva de culminación del contrato, así como lo aceptado por la parte demandada, de tal manera que, para exonerarse del pago de la indemnización por despido injustificado, le compete acreditar la justeza del mismo, so pena de ser condenado al pago de la indemnización del artículo 64 CST (CSJ SL3482-2021, CSJ SL816-2022, CSJ SL1639-2022, CSJ SL4261-2022).

El artículo 64 CST señala que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, que comprende el lucro cesante y daño emergente. A su vez, esta norma indica que en caso de terminación unilateral del contrato sin justa causa comprobada por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas legales, el primero deberá al segundo la indemnización en los términos señalados en dicho artículo.

La Corte Suprema de Justicia considera que, por regla general, al trabajador le basta con demostrar el despido para que éste se presuma injusto, siendo carga del empleador acreditar que las justas causas por él alegadas si se configuraron, so pena de ser condenado al pago de la indemnización del artículo 64 CST (CSJ SL3482-2021, CSJ SL816-2022, CSJ SL1639-2022, CSJ SL4261-2022).

Sobre el alcance del numeral 6 del artículo 62 CST, la CSJ ha señalado que tal norma contiene dos supuestos fácticos: **i)** la violación grave de las obligaciones o prohibiciones legales del trabajador, caso en que el juez debe calificar la gravedad de la conducta; **ii)** la comisión de una conducta que las partes previamente calificaron como grave, evento en el que el juez se limita a verificar la ocurrencia de la falta, opción que no se puede aplicar en este caso, porque no se demostró la existencia de las normas reglamentarias, como se analizó en precedencia (CSJ SL Rad. 40.114 del 27 de febrero de 2013, CSJ SL499-2013, CSJ SL15245-2014, CSJ SL1920-2018, CSJ SL3883-2019).

Revisada la carta de terminación del contrato con justa causa la entidad empleadora le imputa al demandante lo siguiente: *“el pasado treinta (30) de mayo de 2017, la empresa pudo establecer mediante un informe que allegase a la(sic) instalaciones de la empresa ISVI LTDA., que el vehículo de placas HTT-151, sufrió un accidente y fue llevado a reparación, sin que usted reportara e informara a su jefe inmediato que el vehículo antes mencionado se encontraba por fuera de la operación por tres (3) días, aun teniendo pleno conocimiento del suceso y de las consecuencias que acarrearán las*



mismas a la empresa SIVI LTDA., aclarando que dentro de sus procesos debía revisar el vehículo de placas HTT-151 tan pronto como le fuese entregado por el otro coordinador, función que omitió pues no se percató de la reparación hecha al mismo, afectando de esta forma las relaciones comerciales que se tienen con el cliente al cual se le presta el servicio en Puerto Gaitán (...) de igual forma y como un hecho no menos grave se constituyó el que aparentemente usted se retirara de la base el día 3 de junio de 2017, sin contar para ello con el respectivo permiso o autorización para esto, y sin que informara en igual forma a su jefe inmediato de este desplazamiento, actuando de forma autónoma e inconsulta en los procedimientos adelantados dentro de la operación” (pp. 578 archivo pdf 1).

Isvi Ltda., señaló que se configuró la justa causa del numeral 6 del artículo 62 CST, al considerar que el trabajador desconoció sus obligaciones legales consagradas en los numerales 1 y 5 del artículo 58 CST e incurrió en las faltas graves de que tratan los numerales 10 y 24 del artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo.

Así las cosas, la sociedad empleadora se duele en señalar que el accionante:

1. No realizó personalmente la labor, en los términos estipulados, ni observó los preceptos del reglamento, ni acató, ni cumplió las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartió el empleador o sus representantes (núm. 1 art. 58 CST).
2. No comunicó oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios (núm. 5 art. 58 CST).
3. Incumplió, ignoró, desatendió o no aplicó los elementales protocolos de percepción, prevención y protección en la prestación del servicio, como perder el estado de alerta, alejarse del bien que se debe proteger u ocuparse en actividades distintas a las del trabajo encomendado, que requieren de permanente atención y cuidado (núm. 10 art. 88 RIT).
4. No acató e incumplió sin justa causa políticas, métodos, sistemas, procedimientos, ordenes, requerimientos o solicitudes impartidas por la empresa o del personal autorizado, para la debida ejecución y cumplimiento de sus obligaciones laborales, cuando la omisión genere perjuicios para la empresa (núm. 24 art. 88 RIT).



En la sentencia de primera instancia, el juez a quo descartó la ocurrencia de la justa causa por la evasión del sitio de trabajo, al considerar que el RIT consagró que tal falta genera la suspensión del contrato, más no su terminación, sin embargo, frente a la conducta de no dar aviso de la ausencia del vehículo de placas HTT 151, consideró que sí se configuró la justa causa, ya que dentro de las funciones del cargo del actor, como coordinador de seguridad, estaba la de reportar toda novedad de manera inmediata, como lo era el daño de las herramientas de trabajo, pese a lo cual el trabajador no informó la ausencia del automotor cuando inició su turno.

En su recurso de apelación, el apelante no comparte la decisión de instancia y reclama la indemnización por despido, alegando que se presentó una omisión o un dislate en el análisis probatorio por parte del Juez *a quo*, que lo condujo a pasar por alto que el trabajador no estaba presente al momento en que ocurrió el accidente del automotor, que tal hecho fue reportado por otro coordinador a la empresa y, en todo caso, también fue avisado por el demandante a sus superiores. De otra parte, manifiesta que las pruebas allegadas al expediente acreditan que el gestor, si bien salió de un pozo el 3 de junio de 2017, no se ausentó del bloque Caracara, que era su zona de labor.

Procede la Sala a resolver la apelación, advirtiendo que no se pronunciará sobre los reproches relativos a la presunta evasión del sitio de trabajo el 3 de junio de 2017, ya que el juez a quo no declaró que tal conducta generara la justa causa de terminación, motivo por el cual el análisis se centrará en las faltas derivadas de la supuesta omisión de dar aviso del accidente y ausencia del automotor al inicio del turno de trabajo.

Para resolver la controversia, debe analizarse si el incumplimiento mencionado en la misiva de finiquito del contrato relacionada con la supuesta omisión de dar aviso del accidente y ausencia del automotor al inicio del turno de trabajo, se configuraron o no, y si a su vez la misma fue calificada como grave en el RIT para justificar la terminación del contrato de conformidad con los numerales 10 y 24 del art. 88 del RIT.

La empresa demandada Isvi Ltda., le imputa al trabajador no aplicar los *“protocolos de percepción, prevención y protección en la prestación del servicio”* y *“no acatar o incumplir sin justa causa políticas, métodos, sistemas, procedimientos, órdenes, requerimiento o solicitudes impartidas por la empresa (...) para la debida ejecución y cumplimiento de las obligaciones laborales, cuando la omisión genere perjuicio a la empresa”*.



Para establecer el nivel de responsabilidad del trabajador en el incumplimiento de los precitados deberes, debe considerarse que el propio demandante **Álvaro Enrique Machado Ramírez** reconoció que por su cargo como coordinador de seguridad, tenía como elementos de trabajo un vehículo, chaleco antibalas, celular y radios y que dentro de sus funciones estaba informar cualquier evento desde “HSE” o daño a los equipos que le fueron entregados (01:03:48 archivo 2).

El actor reconoció que para el cumplimiento de su labor se le había asignado el vehículo de placas HTT - 151, no obstante, en el proceso obran múltiples pruebas que acreditan que el accionante no era el conductor de este automotor al momento en que sufrió el siniestro.

Fue así como el testigo Miyer Diaz Bautista, empleado del área de seguridad de Cepsa, informó que no era el actor el coordinador que sufrió el accidente en el precitado automotor, en los siguientes términos: *“¿recibió usted, señor Miyer, reportes en el mes de junio del señor machado, por correo electrónico (...) reporte de la seguridad, del día a día de lo que estaba pasando? Rta: como lo mencioné anteriormente, nosotros teníamos un reporte diario de las actividades que se desarrollan en campo, a través de un informe que nosotros llamamos reporte diario del servicio, este es el reporte que se recibe normalmente, ¿y recuerda usted si recibió uno específicamente de Álvaro Machado? Rta: no, pues uno recibe reporte de la persona que está en su momento prestando el servicio, independientemente de la persona que está ahí tiene que hacer el informe diario el coordinador de turno, ¿y recuerda usted si en esos reportes el señor Machado informó la situación con un vehículo en junio de 2017? Rta: no, creo que no se recibió un informe del vehículo por parte del señor Machado, entendiendo que la situación se presentó con el otro coordinador que estaba de turno (...) ¿recuerda usted si esa situación que usted señaló en respuesta anterior con el otro supervisor era referente con el señor Benigno Tapias Corzo? Rta: sí, efectivamente él era el back up de Álvaro Machado (...) ¿usted sabe por qué despidieron a Álvaro Machado? Rta. no sé, ¿entonces por qué le preguntó el aquí apoderado que usted no había contestado eso, pero el apoderado le dijo usted el día de los hechos, ósea hubo una vez un carro que se llevaron y no pidieron autorización para sacarlo o para movilizarlo en Isvi, Isvi es la empresa donde estaba registrado que era el señor Machado, ese día, por esa razón, lo llamaron a descargos, usted sabía eso? Rta: si estamos hablando de los hechos de la camioneta, durante el accidente de tránsito Álvaro Machado no estaba de turno”* (02:12:45, 02:15:55, 02:22:08 archivo 2).

Por su parte, el declarante Everth Gutiérrez Forero, señaló que el demandante Álvaro Enrique Machado Ramírez fungió como su jefe inmediato, a quien se le preguntó: *“¿infórmele al despacho si usted tuvo conocimiento de algún accidente ocurrido con el vehículo de placas HIT-151 (Sic) el día 29 de mayo de 2017? Rta: si señor, eso sucedió en las horas de la madrugada el accidente, ¿infórmele al despacho que aconteció en ese accidente por favor? Rta: yo me encontraba laborando en la estación campo Bengala, recibí una llamada del centro de control que me*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dirigiera a otro sitio a recoger al señor coordinador Benigno Tapias, quien sufrió un percance mecánico porque a esas horas la nieblina (sic) es bastante y la camioneta se le fue a una cuneta, entonces yo lo recogí y lo llevé a la estación campo Jaguar y de ahí me dirigí de nuevo a la estación campo Bengala que era mi sitio de trabajo esa noche, ¿señor Everth, usted recuerda quien estaba como coordinador de seguridad esa noche? Rta: el señor Benigno Tapias, ¿y por qué lo recuerda? Rta: porque yo fui a recogerlo en el accidente, ¿usted recuerda si ese día estaba de turno como coordinador de seguridad el señor Álvaro Enrique Machado? Rta: no porque no pueden estar dos, uno trabaja 14 y el otro trabaja 14, estaba de turno el señor Benigno Tapias, el señor Álvaro se encontraba en descanso” (50:02 archivo 25).

Lo relatado por los anteriores testigos concuerda con la prueba documental que demuestra que el demandante Álvaro Enrique Machado Ramírez inició su turno de 15 días de campo el 30 de mayo de 2017, para lo cual se allegaron los documentos del servicio de transporte aéreo que tomó de Bogotá hacia “el aeródromo Jaguar”, trayecto que inició a las 6:05 am y finalizó a las 7:20 am (pp. 69-71 archivo pdf 1), lo que evidencia que arribó a su lugar de trabajo luego de ocurrido el siniestro del vehículo de placas HTT-151.

De otra parte, obra copia impresa de los correos electrónicos que el 30 de mayo de 2019, a las 09:48:30 horas, envió Olga Rincón, como coordinadora de servicios del establecimiento “la gran estación”, hacia transportes@isvi.com, coordinadortransportes@isvi.com y administradorpuertogaitan@isvi.com y por el cual les compartió la cotización de la reparación de los daños sufridos por el automotor siniestrado, siendo esos correos los señalados por la señora Aida Acosta Ospina, ejecutiva de cuenta de Isvi Ltda., como los canales para comunicar todos los temas relacionados con los vehículos CEPESA (pp. 74-79) y los mismos no fueron desconocidos, ni tachados de falsos por la sociedad empleadora, ello permite asignarles plenos efectos probatorios, de lo que se infiere que la pasiva ya estaba enterada del accidente del automotor.

El conocimiento de Isvi Ltda. del siniestro ocurrido se refuerza en el hecho que esa sociedad aportó copia del reporte de seguimiento por GPS del mentado vehículo de placas HTT-151, que dice: “se observa que el 30/05/17 a las 01:54:37 hay un cambio abrupto al pasar de 56km/h a 0km/h permaneciendo en el mismo lugar encendido por espacio de 10 minutos, reiniciando marcha a las 02:09:37 con destino puerto Gaitán” (pp. 568 archivo pdf 1).

Por consiguiente, se encuentra plenamente demostrado que no era el actor quien conducía el vehículo de placas HTT151 al momento de la ocurrencia del siniestro del



mismo y que la empresa conocía de tal accidente, que ya estaba enterada de la cotización de las reparaciones al automotor a través de los correos electrónicos que la misma pasiva estableció como el canal para dar a conocer todo suceso con los vehículos de la operación de Isvi Ltda.

A pesar de lo anterior, no obra ninguna prueba con la que se verifique que el extrabajador hubiera dado aviso a su empleador de la ausencia del vehículo que se le asignó para cumplir sus tareas al inicio de su turno, ya que si bien manifiesta que si informó tal falta, esa aseveración carece de respaldo probatorio, quedándose en una simple afirmación.

No obstante, la ausencia del reporte, pese a lo reprochable que le resulta a Isvi Ltda., no encuadra en las faltas graves reglamentarias alegadas para terminar el contrato de trabajo, por cuanto el numeral 24 del artículo 88 del RIT, dispone que será grave el incumplimiento de los procedimientos y órdenes impartidas para la debida ejecución y cumplimiento de las obligaciones laborales, **siempre y cuando tal omisión genere graves perjuicios a la empresa**.

Es decir por un lado esa estipulación resulta genérica, sin que se haya precisado con claridad que la omisión de dar aviso del accidente y ausencia del automotor al inicio del turno de trabajo se calificaran para todos los efectos como falta grave que habilite la terminación del contrato; y por otra parte, si en gracia de la discusión otro fuese el escenario de todas formas no se acreditaron los presuntos perjuicios comerciales sufridos por la pasiva respecto de su cliente Cepsa en Puerto Gaitán, por la falta de comunicación de la ausencia del automotor, hecho que se reitera ya era de conocimiento del empleador.

Fue así como Cesar Augusto Lozano Gutiérrez, representante legal de la sociedad cliente Cepsa Colombia S.A., en su interrogatorio manifestó que ni siquiera se habían enterado de los hechos: *“¿dígame a este despacho si la empresa Cepsa conoció previó a la terminación del contrato de trabajo del señor Machado que la empresa Isvi había tomado esa determinación y si les envió los soportes que acreditaban las razones de declarar terminado ese contrato? Rta: no señor, no lo conocimos y no conocimos tampoco los soportes, obviamente esto lo vinimos a conocer 3 o 4 semanas después de la fecha que usted menciona a raíz de unos derechos de petición y una charla que tuvimos con Isvi (...) ¿dígame como es cierto, si o no, si usted conoció cómo representante legal de Cepsa los hechos que dieron al llamamiento en garantía que tienen que ver con el despido del trabajador y la relación laboral con el trabajador de esta demanda? Rta: es cierto que*



conocí los hechos a partir de la tercera o cuarta semana que el señor fue desvinculado, como lo contesté en la pregunta segunda y tercera que usted me formuló” (52:29, 01:00:55 archivo 2).

Por su parte, el deponente Miyer Diaz Bautista, empleado del área de seguridad de Cepsa, relató que no observó situaciones anómalas, ya que contestó: *“¿usted puede por favor informar al despacho si Cepsa informó para junio de 2017 para lsvi de alguna situación anómala respecto del señor Álvaro Machado? Rta: ¿Cepsa hacia lsvi?, no, ninguna situación anómala en cuanto a la prestación del servicio” (02:10:18 archivo 2)*, de lo que se infiere que para ese mes no ocurrió la presunta afectación del servicio alegada por lsvi Ltda., para señalar la gravedad de la falta.

Lo propio ocurre si se analiza las conductas de omisión de dar aviso del accidente y ausencia del automotor al inicio del turno de trabajo, bajo los presupuesto señalados en el numeral 10 del artículo 88 del RIT, ya que la misma también se redactada en forma genérica, lo que impide precisar el entendimiento de lo que la empresa entiende por desconocimiento de un protocolo “elemental” y, como quiera que el accionante demostró la prestación de su servicio con normalidad, mediante los informes remitidos a los correos electrónicos del 31 de mayo de 2017 al 7 de junio de 2017 (pp. 98-107 archivo pdf 2), detallando las actividades de seguridad que desarrolló como trabajador de lsvi Ltda., no es posible concluir que haya incurrido en una falta grave en los precisos términos del RIT.

Por consiguiente, como no se logró acreditar la falta grave reglamentaria endilgada al accionante, procede la Sala a verificar si se configura el incumplimiento de los numerales 1 y 5 del artículo 58 del CST, que también fueron alegados para sustentar la justa causa de terminación del contrato.

Al respecto, como el incumplimiento de dichos numerales del artículo 58 del CST no se equiparan a una calificación de gravedad dada por las mismas partes, entonces se activa la facultad judicial para valorar la existencia y gravedad de ese incumplimiento, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

La empleadora acusó al actor de no realizar personalmente la labor en los términos estipulados, no observar los preceptos del reglamento, ni acatar o cumplir las órdenes o instrucciones particulares y no informar las observaciones conducentes a evitarle daños y perjuicios, sin embargo, tal y como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, a pesar de que el demandante no notificó la ausencia del automotor



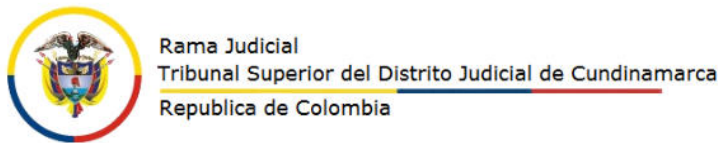
sinistrado cuando inició su turno, tal situación, se itera, no reviste la lesividad suficiente para considerarla como un incumplimiento grave de los deberes legales del trabajador, porque que de esa ausencia ya se había enterado la empresa y en últimas tampoco se generó ningún traumatismo o afectación de la relación comercial con el cliente Cepsa Colombia S.A., lo que descarta la justa causa de despido.

Otro argumento para reforzar la conclusión de que el incumplimiento no fue grave resulta de analizar que el propio reglamento interno de trabajo, en su artículo 82 consagró las obligaciones de los colaboradores, estipulando en su numeral 21 el deber de informar inmediatamente sobre cualquier accidente o daño a los vehículos de la empresa, siendo consagrado el incumplimiento de tal obligación como una **falta leve** en el numeral 10 del artículo 87 ib., entendida como el caso en que el trabajador deja de “*registrar información importante*”, pero tal omisión no se incluyó en las faltas graves del artículo 88 ib., lo que evidencia como el propio empleador consideró, en su momento, que tal incumplimiento no guarda un nivel de lesividad suficiente como para generar la terminación del contrato con justa causa.

Bajo el anterior panorama, esta Sala arriba al convencimiento que la falta de aviso de la ausencia del automotor por parte del accionante no implicó el desconocimiento de las 2 normas reglamentarias estudiadas, ni una violación de las 2 normas legales esgrimidas por la pasiva con la suficiente lesividad como para configurar la justa causa del despido, lo que conlleva a revocar la decisión del juez a quo, para en su lugar declarar que el actor tiene derecho a la indemnización legal por despido, en los términos del artículo 64 CST, pues contrario a lo considerado por el juez de instancia, analizadas las pruebas recaudadas, quedó plenamente demostrado en el sub lite, que esa omisión de información no tuvo la suficiente relevancia para encuadrarla dentro de las faltas reglamentarias graves, como tampoco reviste la lesividad necesaria para configurar un grave desconocimiento de los deberes legales como trabajador.

Para efectos de cuantificar la condena, establece el artículo 64 del CST, que en el caso de los contratos a término fijo, la indemnización será equivalente al valor de los salarios del tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato.

En el *sub lite* no fue objeto de recurso la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, que estaba vigente en la prórroga del 28 de mayo de 2017 al 28 de mayo de 2018, por ende, al haber sido finalizada la relación sin justa causa el



10 de junio de 2017, Isvi Ltda. adeuda como indemnización un monto equivalente a los salarios del 11 de junio de 2017 al 28 de mayo de 2018, suma que asciende a \$90.790.486, de conformidad con la siguiente operación y considerando el salario base señalado en la liquidación del contrato, así:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO (contrato trabajo término fijo)					
Desde	Hasta	Días	Salario	Salario diario	Valor indemnización
11/06/2017	28/05/2018	348	7826766	260892	\$ 90.790.486

El valor de la precitada condena deberá ser indexado, tomando como IPC inicial el de junio de 2017 y como IPC final el del mes en que se efectúe su pago, para efectos de corregir la depreciación monetaria de dicha suma.

¿fue desacertada la decisión del juez a quo de declarar no probados los perjuicios extrapatrimoniales a favor de los demandantes, derivados de la presunta terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo por parte del empleador?

Procede la sala a resolver el tercer tema de inconformidad elevado por el apelante, quien considera que la decisión de terminar el contrato de trabajo sin justa causa generó graves perjuicios morales al extrabajador y a su núcleo familiar.

En este aspecto se precisa que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la indemnización tarifada por despido sin justa causa del artículo 64 CST incluye la indemnización de perjuicios materiales, por tanto, de manera excepcional y solo cuando esté plenamente acreditada una afectación moral con una gravedad, será viable que el juez del trabajo imponga, con base en su *arbitrio iuris*, la indemnización que resarza ese mayor daño extrapatrimonial sufrido por el extrabajador.

En efecto, en las sentencias CSJ 12 mayo de 2004, Rad. 22014 y CSJ SL 12 de marzo de 2010 Rad. 35795, el órgano de cierre de nuestra especialidad analizó que es posible que se causen perjuicios morales por el incumplimiento del contrato, existiendo además el deber de indemnizar esa clase de perjuicios en materia laboral, ya que conforme con los principios generales del derecho, el mismo debe siempre ser resarcido. No obstante, la Alta Corte ha sido enfática en exponer que la reparación de dicho perjuicio procede siempre y cuando estén debidamente acreditados en el juicio. (CSJ SL4816-2015)



Por su parte, en la sentencia CSJ SL14618-2014 se enseña que el artículo 64 CST comprende la indemnización del lucro cesante y daño emergente, no obstante, si se comprueba que el empleador incurrió en comportamientos reprochables que tenían por objeto lesionar al trabajador, causándole un grave detrimento extrapatrimonial, se abre paso la condena a la indemnización por perjuicios morales, posición reafirmada entre otras en sentencias CSJ SL1715-2014, CSJ SL3203-2016, CSJ SL4510-2018, CSJ SL4665-2018

Ahora bien, la tasación del *pretium doloris* queda a discreción del juzgador, quien debe considerar el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1 y 5 constitucionales, para lo cual evaluará las consecuencias psicológicas y personales, angustias o trastornos emocionales generados como consecuencia del daño, así como las condiciones en que se produjo el evento dañoso y sus efectos al trabajador y su núcleo familiar, aclarando la Corte Suprema de Justicia que *“aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce en el individuo frustración, tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral, pues no solo es necesario ponderar la manera cómo el trabajador se vio afectado en su fuero interno y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustificadamente sino que además deben probarse los daños de orden inmaterial ocasionados por el hecho del despido (...) Ello, por cuanto se reitera, es claro para la Sala, que los perjuicios morales no se configuran por el hecho mismo del despido, a menos que dicho suceso esté asociado a conductas que en verdad provoquen un menoscabo en el patrimonio moral del trabajador”* (CSJ SL3203-2016)

En el *sub lite* el apoderado del demandante alega que el despido injusto generó perjuicios morales tanto al demandante como a su familia, por cuanto tuvo como consecuencia la desintegración del hogar del extrabajador, quien junto con a su cónyuge debió trasladarse a Ibagué, dejando a sus dos hijos en Bogotá D.C., a la par de la profunda angustia que generó la afectación de su buen nombre en el gremio de la seguridad tras ser despedido como una persona que incumplía sus deberes laborales.

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que se allegaron los registros civiles que acreditan que Álvaro Enrique Machado Ramírez celebró matrimonio con Martha Cecilia Cardona Rivera, unión de la cual nacieron María Paula Machado Cardona el 22 de marzo de 1989 y Daniel José Machado Cardona el 10 de enero de 1996 (pp. 117-122 archivo pdf 1), acreditando de ese modo la relación familiar entre los demandantes.



De otra parte, se aportaron los contratos de arrendamiento de vivienda urbana celebrados el 23 de agosto de 2017 y 1º de octubre de 2017, recibo de cobro por trasteo desde Bogotá D.C. hacia Ibagué y certificado expedido por “Luque Sarmiento consultores inmobiliario” señalando que el último inmueble arrendado en Bogotá se entregó el 25 de agosto de 2017 (pp. 123-132 archivo pdf 1).

A su vez, en juicio se escuchó el testimonio de Edgar Augusto del Campo, primo hermano del extrabajador demandante, quien manifiesta que la terminación del contrato de trabajo le causó muchos problemas, porque al quedar sin empleo tuvo que trasladarse a Ibagué y dejar sus hijos en Bogotá D.C., además eso generó problemas de depresión en la cónyuge del actor, quien vendió su automóvil para poder subsistir, situación difícil que ocasionó problemas de índole emocional a los demandantes (23:38, 31:21 archivo 25).

A su vez, el señor Idelfonso González Molano, testigo solicitado por la parte actora, señaló que por su amplia experiencia, primero en fuerzas militares y luego en el gremio de la seguridad, podía señalar que cuando alguien es desvinculado por no hacer reportes se entiende que por su irresponsabilidad no cumplió un proceso, lo que causa desprestigio laboral al momento de analizar su curriculum y es posible que no pueda conseguir trabajo (01:33:57 archivo 2).

El análisis integral de los medios de prueba antes reseñados permite concluir, contrario a lo argumentado por el apelante, que en el presente asunto no se acredita que más allá de la frustración, tristeza o sentimientos negativos que genera el despido, tal situación que es la propia de todos los trabajadores a quienes su empleador finaliza unilateralmente el contrato de trabajo no generó en el caso puntual del accionante y su núcleo familiar un grave detrimento extrapatrimonial, ni un verdadero menoscabo en el patrimonio moral de los demandantes, tal y como pasa a exponerse.

En primer lugar, frente a la eventual pérdida del arrendamiento del inmueble urbano en Bogotá D.C., se aprecia que el extrabajador y su cónyuge, al trasladarse a Ibagué, pudieron solucionar su necesidad de vivienda.

En segundo lugar, brillan por su ausencia documentos médicos, historias clínicas o cualquier otra instrumental expedida por profesionales de la salud que acrediten los



sentimientos de profunda tristeza, depresión, dolor o angustia del extrabajador y su núcleo familiar, lo que permite inferir, de manera razonable, que no tuvieron la necesidad de acudir al Sistema General de Seguridad Social en Salud o de manera particular a recibir asesoría, consejo, apoyo y/o consulta por afectaciones en su fuero interno moral.

En tercer lugar, si bien se dice que el despido generó la fragmentación del hogar del extrabajador demandante, por cuanto sus hijos debieron quedarse en Bogotá, edn tanto que los padres se tuvieron que trasladar a Ibagué, sin embargo, los propios registros civiles de nacimiento dan fe que María Paula Machado Cardona, quien nació el 22 de marzo de 1989, ya tenía 28 años para el momento del despido de su progenitor el 10 de junio de 2017, mientras Daniel José Machado Cardona, nacido el 10 de enero de 1996, ya contaba para esa data con 20 años, siendo evidente no solo su mayoría de edad, de lo cual se infiere que estaban preparados para continuar con sus proyectos de vida, aún en una ciudad distinta a donde residen sus padres.

Pero es que además Cepsa Colombia S.A. aportó consulta de los hijos del extrabajador demandante en la base de datos única de afiliados al sistema general de seguridad social en salud, que acredita que desde el 1º de septiembre de 2017 Daniel José Machado Cardona es afiliado cotizante, mientras que María Paula Machado Cardona ostenta dicha calidad desde el 1º de abril de esa misma anualidad (pp. 390-391 archivo pdf 1), de lo que se infiere que devengaban ingresos por su propia cuenta, por ende es dable inferir que subvencionan sus propias necesidades, ya que ambos como se dijo, son mayores de edad y accedieron al empleo.

Por último y no menos importante, es que el propio testigo Edgar Augusto del Campo, primo hermano del extrabajador informó que el demandante se volvió a vincular 8 meses después de su despido en Isvi Ltda. (36:02 archivo 25), a la par que el propio gestor, al rendir su interrogatorio de parte, se identificó como “coordinador de apoderamiento de ECOPETROL” (01:02:40 archivo 2), lo que acredita que más allá de la forma como terminó su relación laboral el 10 de junio de 2017 con la pasiva, lo cierto es que logró ubicarse laboralmente.

Por las anteriores consideraciones, la Sala no encuentra mérito alguno para acceder a la indemnización por perjuicios morales y muchos menos en la sumas reclamadas



en la demanda, al no existir prueba del daño extrapatrimonial alegado, por lo cual se rechaza esta suplica del apoderado apelante.

¿existe mérito para declarar la responsabilidad solidaria de Cepsa Colombia S.A. y para acceder a imponer condena contra las llamadas en garantías?

A continuación, se resuelve el último tema del recurso de apelación del apoderado de la parte actora, relativo a la supuesta responsabilidad solidaria de Cepsa Colombia S.A. en el pago de las obligaciones laborales a cargo de la sociedad empleadora Isvi Ltda., así como la procedencia de imponer condena a las llamadas en garantía.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte acora solicitó, como décimo séptima pretensión declarativa, declarar que Cepsa Colombia S.A. es solidariamente responsable porque el servicio prestado por Álvaro Enrique Machado Ramírez *“era prestado por intermedio de ISVI LTDA directamente para CEPESA COLOMBIA S.A.”* (pp. 196 archivo pdf 1).

A pesar de lo confuso de la precitada pretensión, advierte la Sala que fue interpretada tanto por las demandadas, como por el juez a quo, como una reclamación de la solidaridad consagrada en el artículo 34 CST, por lo que procede esta Sala a verificar si se reúnen o no los presupuestos para declarar la misma.

El artículo 34 CST señala que el contratista independiente es la persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios, en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos y su realización con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. La precitada norma establece que cuando el contratante sea beneficiario del trabajo o dueño de la obra, será solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista, salvo que la actividad de aquellos trabajadores *“se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”*.

Sobre el alcance de la precitada norma, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la solidaridad no surge cuando el contratista suple una necesidad del beneficiario, sino cuando se acredita que el servicio corresponde a una función propia de las actividades del contratante, vinculada directamente con su actividad económica al ser parte del giro ordinario de su empresa o negocios, además, tras demostrar la anterior afinidad, debe analizarse la actividad concreta que desempeñó el trabajador para



determinar si se puede catalogar como una actividad ajena a las del beneficiario o dueño de la obra, porque de ser así no se configura la solidaridad (CSJ SL3774-2021, CSJ SL4322-2021, CSJ SL1453-2023).

Para la Alta Corte, la responsabilidad solidaria antes presentada busca que *“la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”*. Y agregó: *“(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”* (CSJ SL Rad 35.864 del 1º de marzo de 2011).

Descendiendo al asunto, se observa de entrada que el objeto social de la sociedad empleadora Isvi Ltda. es completamente distinto al de Cepsa Colombia S.A., por cuanto la primera se dedica a prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, mientras que la segunda a la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, tal y como se acredita con los respectivos certificados de existencia y representación legal allegados a juicio (pp. 255-261 archivo pdf 1, archivo pdf 14).

De otra parte, no hubo controversia alguna entre las partes de que el puesto del demandante era el de coordinador de seguridad en el marco de los contratos de vigilancia y seguridad suscritos entre la contratista Isvi Ltda. y la contratante Cepsa Colombia S.A., siendo las funciones de éste las descritas por el testigo Miyer Diaz Bautista, empleado del área de seguridad de Cepsa, a saber: *“¿manifestó usted en respuesta anterior que el señor Machado hacía turnos de 14 días y se rotaba con el otro back up, recuerda usted si durante el turno del señor Machado le fue reportado a Cepsa que el señor Machado abandonara su lugar de trabajo en el mes de junio? Rta: a ver, ¿abandonar?, ¿es decir, salir de los pozos durante su jornada laboral? Rta: a ver, ellos durante los 14 días que están allí tienen que responder por un esquema de seguridad, de vigilancia y seguridad que se tiene contratado, la labor como ellos está en hacer revistas y rondas a los pozos, a las áreas donde Cepsa tiene sus activos y sus empleados, entonces ello tenían el objeto de hacer revista diurnas y nocturnas a los puestos de trabajo y eso incluye Puerto Gaitán porque allí Cepsa tiene una oficina en el casco urbano y obviamente*



todos los pozos y estaciones de Cepsa en campo” (01:17:51 archivo 2), actividad en modo alguno relacionada con la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

Pero inclusive, en gracia de la discusión, no se demostró en juicio que Cepsa Colombia S.A., dentro de su objeto social, incluya la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privadas, los cuales conforme el Decreto Ley 356 de 1994 solo pueden ser desarrollados por aquellas empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permiso que no se demostró que tenga Cepsa.

Tampoco se puede alegar que Cepsa organizó a su interior un departamento dirigido a prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada directamente y con el aval de la precitada Superintendencia, todo lo contrario, el testigo Miyer Diaz Bautista, empleado del área de seguridad de dicha compañía, aclaro que tal actividad no la desarrolla la empresa, ya que no cuenta con las autorizaciones ni personal suficiente para ello, información que expuso en los siguientes términos: *“¿señor Díaz, usted podría por favor informar al despacho si Cepsa tiene un departamento de seguridad? Rta: hay un área de seguridad que es la que organiza todo el esquema de vigilancia que se contrata, como departamento de seguridad no existe porque eso se requieren unos permisos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, ¿usted puede informar al despacho por cuantas personas está conformada esa área? Rta: cuatro personas forman el área de security de la compañía, ¿usted podría por favor informar al despacho si la viabilidad de la operación depende únicamente de un contratista? Rta: la viabilidad de la operación en temas de security se contrataron con Isvi Ltda. para las operaciones que se tienen en Puerto Gaitán y Casanare” la (02:05:24 archivo 2).*

Por lo tanto, no existe mérito para concluir que existe similitud en los objetos sociales o giro ordinario de los negocios entre la sociedad contratante y la sociedad contratista, mucho menos se puede predicar que las labores del actor correspondieran a una actividad vinculada directamente a la actividad económica de Cepsa Colombia S.A., razón por la cual no se configura la responsabilidad solidaria del artículo 34 CST.

En consecuencia, no es viable impartir condena contra Cepsa y al haber sido esta la compañía que formuló los llamamientos en garantía, la consecuencia es la respectiva absolución de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y de Liberty Seguros S.A.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En cuanto a las costas las de primera instancia será a cargo de Isvi Ltda, a favor solo del demandante Álvaro Enrique Machado Ramírez, las que deberán ser tasadas por el juez a quo. Sin costas en segunda instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

De este modo, quedan resueltos todos los temas del recurso de apelación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, condenar a la demandada **ISVI Ltda.** a pagar al demandante **Álvaro Enrique Machado Ramírez**, identificado con CC 93.360.270, la suma de \$90.790.486 por concepto de indemnización por despido del artículo 64 del CST. Dicha suma deberá ser indexada, tomando como IPC inicial el de junio de 2017 y como IPC final el del mes en que se efectúe su pago.

Tercero: Absolver a las demandadas y llamadas en garantía de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Quinto: Sin costas en esta instancia. Costas de primera instancia a cargo de Isvi Ltda. y a favor únicamente del demandante Álvaro Enrique Machado Ramírez, las que deberán ser tasadas por el juez a quo.

Sexto: Devolver el expediente a la Secretaría Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su notificación y demás actuaciones subsiguientes conforme



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

lo establece el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **11001-31-05-008-2017-00721-01**
Demandante: **DIONISIO VALENCIA RENTERIA**
Demandados: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA
Y SEGURIDAD PRIVADA “COOSEGURIDAD C.T.A.”**

En Bogotá D.C. a los **27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, y de prorroga Acuerdo PCSJA 23-12084 de 28 de julio 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

DIONISIO VALENCIA RENTERIA demandó a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “COOSEGURIDAD**

C.T.A.”, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare:

“PRIMERA Declárese que el documento denominado "ACTA DE ADHESION VOLUNTARIA AL ACUERDO COOPERATIVO Y REGLAMENTARIO QUE RIGE A LA COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA "COOSEGURIDAD", fechado EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1999, de trabajo es simulado y fraudulento para ocultar la verdadera existencia de una relación laboral, contentiva del contrato de la primacía de la realidad, según EL artículos 53, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 228 DE LA CONSTITUCION Y CON LOS ARTICULOS 23 Y 24 DEL C. S. T. Y LA S.S. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral. SEGUNDA: Declárese que al tenor de los hechos narrados y de las disposiciones constitucionales y legales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, el documento relacionado y fechado EL DÍA 15 DE ENERO DE 1990 no reúne los requisitos de un contrato de trabajo. TERCERA: Declárese que al tenor de los hechos narrados y de las disposiciones constitucionales y legales, y de las declaraciones anteriores, entre el Señor DIONISIO VALENCIA RENTERIA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANGA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD CTA", EXISTIO UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARACTER VERBAL A TERMINO INDEFINIDO, CON FUNDAMENTO EN LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD, CONSAGRADA EN EL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCION Y CON LOS ARTICULOS 23 Y 24 DEL C. S. T. Y LA S.S. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral-.

En consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses cesantías, primas de servicios, vacaciones, desde el 19 de enero de 1990 al 30 de agosto de 2016, indemnización por despido sin justa causa o despido indirecto, sanción moratoria del artículo 65 CST, indemnización por no afiliación a un fondo de cesantías, valor de la perdida de la capacidad laboral, indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que prestó servicios a la Policía Nacional de Colombia, siendo pensionado y pidiendo su baja y retiro a finales de 1989; se vinculó a la demandada, mediante solicitud de trabajo que presentó el 19 de enero de 1990; que la demandada dispuso que la relación laboral iniciara, en la fecha indicada, una vez quedó aceptada la solicitud y diligenciara un formato con información familiar y personal; que *“no emitió ninguna resolución de ingreso ni aceptación, ni se firmó contrato alguno, por lo cual dispuso que la relación laboral iniciara una vez diligenciara la solicitud y un formato de información familiar y personal”*; que aceptó la relación laboral en razón a que el gerente de la época la indicó que no era necesario firmar ningún contrato de trabajo con la cooperativa *“pues se le pagaría todas la prestaciones de ley”*; que cuando reclamaba el pago de las prestaciones sociales causados, los superiores le indicaban que no tenía derecho a ellas, pues había firmado *“un contrato de trabajo de asociación de cooperativismo”*; que el *“contrato laboral de trabajo, anteriormente mencionado tenía como objeto principal el cumplimiento de las funciones de vigilante, que debería prestar el señor DIONISIO VALENCIA RENTERIA en los diferentes puestos de trabajo adonde FUE enviado como trabajador en misión”*; que lo *“misiono al Señor DIONISIO VALENCIA RENTERIA al puesto de trabajo contratado por esta al CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRO COMERCIAL UNILAGO OCAN 93, ubicado en la CALLE 93 B No. 13 -14 BARRIO CHICO DE BOGOTA D.C., entre otros”*; laboraba en turnos rotativos semanales de 24 x 24 diarios de lunes a domingo; que como contraprestación al servicio prestado por el demandante le pago por el último año de trabajo la suma de \$945.000.00 pesos mensuales; fue contratado para labores de vigilancia en portería, vigilancia de apartamentos, vehículos dejados en el parqueadero y en el puesto de trabajo donde era enviado como trabajador en misión; debía cumplir las funciones que le encomendaba la cooperativa y *“adicionalmente con*

las funciones que le impusieran el administrador, del conjunto a donde era enviado como trabajador en misión por la cooperativa demandada, entre otras control y salida de personas residentes y ajenas, ayudar a los residentes, con la entrada de mercados, entrada y salida de residentes, recibir correspondencia y entregarla a sus destinatarios, etc.”; fue afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y a su cuadro familiar.

“Manifiesta el demandante que LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANGA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOPSEGURIDAD C.T.A", en vigencia de la relación laboral le suministro cursos de preparación en seguridad privada, como fueron los siguientes: 1-) EN EL AÑO 1995. CURSO DE NORMAS DE VIGILANCIA PRIVADA, RELACIONES HUMANAS, ASPECTOS JURIDICOS, SEGURIDAD INDUSTRIAL, PRIMEROS AUXILIOS Y COOPERATIVISMO, CON UNA INTENSIDAD DE 30 HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 01 DE JULIO DE 1995, DICTADO POR LA COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA "COOSEGURIDAD". 2-) EN EL AÑO 1996, CURSO DE ACTUALIZACION PARA PERSONAL DE VIGILANTES, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 1996, DICTADO POR "LH INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD LTDA". 3-) EN EL AÑO 1997. CURSO DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE VIGILANTES CORRESPONDIENTE AL NIVEL I, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 24 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR "LH INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD LTDA". 4-) EN EL AÑO 1998, CURSO LH - CURSO DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE VIGILANTES CORRESPONDIENTE AL NIVEL II, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 23 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR "LH INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD LTDA". 5-) EN EL AÑO 1999, CURSO LH - CURSO DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE VIGILANTES CORRESPONDIENTE AL NIVEL III, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 27 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR "LH INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD LTDA". 6-) EN EL AÑO 2000, CURSO VIGILANTE PROFESIONAL NIVEL IV, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 18 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR "LH INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD LTDA". 7-) EN EL AÑO 2004, ASISTENCIA AL SEMINARIO RIESGO PUBLICO: "SEGURIDAD EMPRESARIAL, VIGILANCIA Y TERRORISMO", TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 14 DE MAYO DE 2004, DICTADO POR "LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA". 8-) EN EL AÑO 2004, CURSO DE ACTUALIZACION PARA VIGILANTE, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 17 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR "LH INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD LTDA". 9-) EN EL AÑO 2005, CURSO BASICO de BRIGADAS en INCENDIOS, PRIMEROS AUXILIOS, SALVAMENTO Y RESCATE", TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 23 DE MAYO DE 2005, DICTADO POR "LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA". 10-) EN EL AÑO 2005, CURSO DE RED DE APOYO Y SOLIDARIDAD CIUDADANA, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 19 DE AGOSTO DE 2005, DICTADO POR LA "POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA METROPOLITANA DE BOGOTA

ESTACION SEGUNDA DE CHAPINERO". 11.-) EN EL AÑO 2006. CURSO DE COOPERATIVISMO BASICO, CON UNA INTENSIDAD HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 30 DE JUNIO DICTADO POR LA "CORPORACION UNIVERSITARIA NUEVA COLOMBIA". 12.-) EN EL AÑO 2006. CURSO DE ACTUALIZACION EN SEGURIDAD, CON UNA INTENSIDAD 40 HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 21 DE JU DICTADO POR "EL PENTAGONO LTDA" ACADEMIA DE CAPACITACI6n EN SEGURIDAD. 13.-) EN EL AÑO 2008. CURSO DE ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD COMERCIAL, CON UNA INTENSIDAD DE 50 HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADO POR "EL PENTAGONO LTDA" ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD. 14.-) EN EL AÑO 2010. CURSO DE ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD RESIDENCIAL, CON UNA INTENSIDAD DE 50 HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 10 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR "EL PENTAGONO LTDA" ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD. 15.-) EN EL AÑO 2011. CURSO DE ESPECIALIZACION EN VIGILANCIA COMERCIAL, CON UNA INTENSIDAD DE 50 HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR "EL PENTAGONO LTDA" ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD. 16.-) EN EL AÑO 2013. CURSO DE ESPECIALIZACION VIGILANCIA RESIDENCIAL, CON UNA INTENSIDAD DE 60 HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR "EL PENTAGONO LTDA" ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD. 17.-) EN EL AÑO 2014. CURSO DE ESPECIALIZACION VIGILANCIA EDUCATIVA, CON UNA INTENSIDAD DE 60 HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 9 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR "EL PENTAGONO LTDA" ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD. 18.-) EN EL AÑO 2015. CURSO DE ESPECIALIZACION VIGILANCIA COMERCIAL, CON UNA INTENSIDAD DE 60 HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR "EL PENTAGONO LTDA" ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD."

En los siguientes hechos de la demanda expuso

"DECIMOSEPTIMO Con el fin de verificar que el curso dictado POR LA COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA "COOSEGURIDAD", EN EL AÑO 1995. SOBRE CURSO DE NORMAS DE VIGILANCIA PRIVADA, RELACIONES HUMANAS, ASPECTOS JURIDICOS, SEGURIDAD INDUSTRIAL, PRIMEROS AUXILIOS Y COOPERATIVISMO, ESTUVIERA REGULADO POR EL ARTICULO14 DEL DECRETO 4588 DE 2006, el demandante mediante derecho de petición requirió al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA para que le certificara si la COOPERATIVA COOSEGURIDAD está autorizada para dictar el mencionado curso con la resolución que ordena la ley. DECIMO OCTAVO: La respuesta emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, es que la mencionada entidad no está acreditada para ofrecer curso de economía solidaria. DECIMONOVENO: Con el fin de verificar que el curso dictado POR "LA CORPORACION UNIVERSITARIA NUEVA COLOMBIA", EN EL AÑO 1995. SOBRE CURSO DE COOPERATIVISMO

BASICO, ESTA REGULADO POR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 4588 DE 2006, el demandante mediante derecho de petición requirió al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA para que le certificara si la CORPORACION UNIVERSITARIA NUEVA COLOMBIA estaba autorizada para dictar el mencionado curso con la resolución que ordena la ley. VIGECIMO: La respuesta emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, es que la mencionada entidad no está acreditada para ofrecer curso de economía solidaria”

Manifestó que no le han pagado el derecho a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, no lo afilió a un fondo privado de cesantías, no lo afilio a una entidad prestadora de salud; que sufrió accidente laboral, reportado por “su empleador a la compañía de SEGUROS EQUIDAD DE VIDA Y RIESGOS LABORALES”; que en examen por la Clínica Nueva arrojó una “Ruptura completa de ligamento escafosemilunar, con lesión asociada tipo SLAC, e inestabilidad del cargo producida por inestabilidad segmentaria dorsal intercalada. Presencia de quiste intraóseos en huesos carpiano, en mayor grado hacia el hueso semilunar”; que requirió al empleador para restablecerse la salud el 1 de julio 2015, siendo remitido a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA el 3 de julio 2015; como no tenía EPS por parte de su empleador, le tocó acudir a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL; narra que dirigió varios derechos de petición; el 7 de mayo de 2014 EL ORGANISMO CERTIFICADOR ISENT S.A., al practicarle el examen de aptitud psicofísica dio como resultado APTO, para portar armas y el desarrollo laboral como vigilante; el 19 de noviembre de 2015 insiste en practicarle examen de aptitud psicofísica, dio como resultado NO APTO, para portar armas y el desarrollo laboral como vigilante; que el 28 de julio de 2016 se vio obligado a presentar carta de renuncia desde el 30 de agosto de 2016, en razón a que la demandada no estuvo pendiente de su salud; el 6 de septiembre de 2016 la demandada aceptó la renuncia; hizo devolución de los ahorros obtenidos en vigencia de la relación laboral

en la suma de \$20.377.225; el 2 de diciembre de 2016 solicito que le pagara todos los derechos laborales por considerar que el no firmo ningún contrato de trabajo asociado; el 11 de marzo de 2017 acudió al Dr. CIRO ALBERTO MORENO PORTILLO, médico especialista en salud ocupacional, quien emite calificación de partida de la capacidad laboral ocupacional en 38.86%; el 12 de mayo de 2017, la demandada emitió respuesta al derecho de petición de 15 de febrero 2017, en el cual manifiesta que mediante acta de adhesión voluntaria, estaba sometido a un acuerdo cooperativo, el que no reconoce; y por último en el hecho *“QUINCUAGÉSIMOPRIMERO: Durante la vigencia de la relación laboral, la cooperativa demandada, no brindó cursos de formación solidaria y cooperativismo al demandante, conforme lo ordena el artículo 14 del Decreto 4588 de 2006”*. (PDF 03Demanda).

La demanda fue repartida el 4 de diciembre de 2017 correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá (PDF 06), inicialmente se inadmitió el 14 de febrero 2018(PDF 07); posteriormente la admitió, el 25 agosto de 2018, ordenando la notificación de la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 09).

La demandada, en la contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, acepto el hecho primero, sostuvo que el demandante solicitó su admisión como asociado, la cual fue aceptada, por tener la calidad de agente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, que nunca hubo un contrato laboral; que una vez aprobada la solicito y una vez hubo disponibilidad de un puesto de trabajo, comenzó a realizar el aporte; la solicitud fue aprobada por el Consejo de Administración en reunión extraordinaria el 19 de enero de 1990,

según acta No 192 de la misma fecha, anotación que aparece en el documento titulado “SOLICITUD DE ADMISIÓN COMO ASOCIADO DE LA COOPERATIVA” documento que se aporta y también fue aportado por el demandante; que contrato el servicio de acuerdo con el artículo 70 de la ley 79 de 1988, el artículo 23 y siguientes del decreto ley 356 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 4588 de 2006, y se contrata el servicio con entidades públicas o privadas; que no es cierto que disponga “misionar” a los trabajadores asociados, que el servicio de vigilancia y seguridad privada no es una actividad misional; que nunca le prometió prestaciones sociales; que los derechos económicos de los trabajadores asociados, los aprueba la Asamblea de asociados y se encuentran contenidos en el Régimen de Compensaciones; que el aporte lo realizó bajo la modalidad de turnos de conformidad con lo establecido en los estatutos; que devengaba compensatorios dependiendo la cantidad de trabajo aportado; que se dio inducción en cooperativismo cuando ingreso y posteriormente participó en formación cooperativa entregada directamente por la cooperativa; sobre la acreditación para capacitar expone:

“En cuanto a la afirmación de que COOSEGURIDAD C.T.A. no está acreditada para impartir capacitación cooperativa, tal obligación de acreditación en las C.T.A., surgió a partir de la aparición del Decreto 4588 de 2006, artículo 14, y de la Ley 1233 de 2008, norma que estableció la obligación para las C.T.A., respecto de quienes aspiraran a ingresar como asociados. Así lo manifiesta el documento contentivo de la respuesta de la entidad gubernamental y que aporta el demandante.” También señaló *“Resulta contradictoria la afirmación del demandante toda vez que cita un curso de cooperativismo del año 1995, ordenado por una norma que fue emitida en el año 2006. Por otra parte, la capacitación cooperativa recibida por el demandante no fue para ingresar. La propia respuesta de la entidad oficial que anexa el demandante de fecha 28 de abril de 2017, dice que: "El alcance jurídico de la acreditación se circunscribe a la emisión de certificaciones validas del curso de economía solidaria y del curso con énfasis en trabajo asociado, para ser presentadas en las cámaras de comercio en el proceso de constitución de organizaciones de economía solidaria como*

cooperativas, mutuales y fondos de empleados. Lo que quiere decir que los procesos educativos solidarios que adelanten diferentes entidades u organizaciones que NO tengan como finalidad la constitución y registro ante cámaras de comercio de organizaciones de economía solidaria, sino otro tipo de organización social o un fortalecimiento a una organización específica, se realizan bajo la responsabilidad directa de las entidades que los ofrecen y pueden ser certificados." Finalmente, en el diploma que expide la entidad que dio la capacitación, cita la Resolución 701 expedida por Dansocial en el año 2005. Pero, se aclara, tal capacitación no tenía como finalidad ni la constitución de COOSEGURIDAD, ni el ingreso del demandante."; "El demandante disfruta actualmente de una pensión por parte de la Policía Nacional según su propia manifestación, por lo que pertenece a un régimen de excepción y, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, artículo 14, la cotización correspondiente al Sistema de Salud, se debe hacer al Fosyga, -Hoy ADRES- tal como lo hizo COOSEGURIDAD con el señor VALENCIA RENTERIA."; "El demandante tuvo la atención necesaria por parte de la ARL a que encontraba afiliado. Por otra parte, observe el Despacho que Sanidad de la Policía expide un documento donde el diagnostico después del examen al señor VALENCIA RENTERIA es "Síndrome del túnel metacarpiano" y el otro diagnostico corresponde a un año después de haberse retirado de la Cooperativa".

Como hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, expone sobre qué es el trabajo asociado, la naturaleza de las CTA y específicamente de Cooseguridad; la vinculación jurídica de los asociados de las CTA; el trabajo por el demandante no fue trabajo misional; el demandante recibió capacitación cooperativa válida; la cooperativa cumplió con el deber legal que tenía de vincular al demandante a una administradora de riesgos laborales.

Propuso las excepciones de mérito de tener la demandada la calidad de cooperativa de trabajo asociado y el demandante de trabajador asociado, inexistencia entre demandante y demandada de una relación de trabajo regida por el CST; participación del demandante en procesos electorarios; no cobijar a las CTA el CST; cobro de lo no debido; las relaciones entre las partes fueron actos cooperativos; la vigilancia privada no es una labor misional, ni la

cooperativa envía trabajadores en misión; cumplió con el deber legal que tenía de vincular al demandante a una ARL; la cooperativa no está obligada a pagar la pérdida de capacidad laboral del demandante; y las que resulten probadas (PDF 20)

La demandada solicita se llame en garantía a la ARL LA EQUIDAD, denominada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA (PDF 24 Y 26), por auto 23 de octubre de 2018 se dispuso la vinculación de la llamada (PDF27).

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., al dar respuesta a la demanda, se opuso a las peticiones de la demanda, se expresó que los hechos no le constan por no tener relación con la actividad a que se dedica; frente al hecho vigésimo séptimo expreso que era cierto que en los archivos obra reporte de accidente de 16 de febrero de 2015, e igualmente acepto el vigésimo octavo; afirmo que el demandante estuvo afiliado a la administradora de riesgos laborales por la cooperativa demandada; que no ha cancelado la prestación económica por concepto de indemnización porque el demandante no ha puesto en conocimiento el dictamen referido, y el que allego se puede entender como un dictamen de un tercero y de él no se puede derivar derechos. En los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, expone el trámite para el reconocimiento de la incapacidad permanente parcial, y textualmente señaló:

“No obstante, para el caso que nos ocupa, mi representada no fue notificada del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, y en consecuencia, el dictamen proferido que fue allegado al expediente, carece de validez por violación al debido proceso y en especial al derecho de defensa. Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamentos de toda índole la presente acción y deberá el señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por la

demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la indemnización por incapacidad permanente parcial, pues al carecer de validez el dictamen proferido, no se prueba en el presente proceso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral como tampoco el origen de éste y su fecha de estructuración, y en consecuencia, no es posible realizar el estudio de los requisitos establecidos para acceder a la prestación pretendida conforme a la normatividad vigente al momento que se estructura la pérdida de capacidad laboral, por tanto no existe obligación alguna a cargo de mi representada. En consecuencia, deberá el señor Juez determinar la fecha de estructuración de la invalidez, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y origen, y posteriormente evaluar si el demandante cumple o no con los requisitos para el reconocimiento de la prestación pretendida. Conforme a lo ilustrado, se reitera que, para la estructuración de la prestación pretendida, es necesario cumplir con los elementos aludidos en la normatividad vigente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, en consecuencia, al no existir un dictamen que goce de plena validez será inevitable el despacho desfavorable de todas y cada una de sus pretensiones. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, respecto del dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, que allego la demandante, es inoponible para mi representada, toda vez que nunca conoció o hizo parte del trámite de dicha calificación, lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012”,

Propuso las excepciones que denominó cumplimiento de las obligaciones legales por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC -ARL- POR CUANTO HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES CONFORME A LO QUE LE CORRESPONDIA COMO ASEGURDORA DE RIESGOS LABORALES; INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, PETICION ANTES DE TIEMPO, INEXISTENCIA DE OBLIGACION LEGAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCION Y LA GENERICA. (PDF 30)

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 3 de septiembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada COOSEGURIDAD C.T.A. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor DIONISIO VEGA RENTERIA. SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de tener la demandada la calidad de cooperative de trabajo asociado CTA y el demandante de trabajador asociado e inexistencia entre el demandante y la demandada de una relación laboral regida por el CST. TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, liquídense por secretaria, incluyendo como agendas en derecho la suma de \$150.000. CUARTO: Como quiera que la presente decisión resulta adverse a la parte actora, se remitirán las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Notificado en estrados.” Se adicionó, QUINTO: ABSOLVER A La Equidad Seguros de Vida de todas las pretensiones formuladas en su contra.

El a quo, consideró

“... En los juicios del trabajo, es primordial para el operador judicial establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente o causa de los derechos laborales solicitados y acreditados los extremos, resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

En el presente caso resulta ser precisamente el distanciamiento existente entre las partes pues entretanto, el demandante afirma que prestó sus servicios como guarda de seguridad para Cooseguridad CTA, por medio de un verdadero contrato de trabajo, la demandada se opone indicando que la relación laboral pretendida por el actor no existió por cuanto este prestó sus servicios en virtud de un convenio asociativo.

Pues bien, para resolver resulta oportuno memorar desde la ley 79 de 1988 se conceptuó que las cooperativas son empresas asociativas sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente aportantes y los gestores de la empresa creadas con el objeto de producir o distribuir conjunta eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y la comunidad en general fueron distinguidas tres modalidades de cooperativas según su actividad, a saber, especializadas, multi activas e integrales, definidas las primeras como aquellas que se organizan para atender una necesidad específica correspondiente a una sola rama de la actividad económica, social o cultural, las segundas como esas que se organizan para atender varias necesidades mediante la ocurrencia de servicios en una sola entidad jurídica y las últimas entendidas como aquellas que en desarrollo de su objeto social, realiza en dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios, el legislador también se refirió a las cooperativas de trabajo asociado, CTA integrándolas, en la categoría de las especializadas y definiéndolas, como aquellas que vinculan al trabajo persona de sus asociados para la producción de

bienes y ejecución de obras o la prestación de servicios, contempló además que en los casos donde los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo de previsión de Seguridad Social y compensación será el establecido en los estatutos y reglamentos, en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no está sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan se someterán al procedimiento arbitral previsto en el título 33 del CPC o a la justicia laboral ordinaria, Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral ha hecho diversos pronunciamientos en casos similares, en los cuales, señaló, abro comillas, las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que deciden unirse para trabajar mancomunadamente bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos, reglamentos internos, dando o dado que los socios son los mismos trabajadores, estos pueden pactar las reglas que hacen gobernar las relaciones laborales al margen del código que regula esa materia, cierro comillas. A partir del presente marco conceptual se aborda el análisis del caso puesto a consideración en aras de establecer la procedencia o no de las pretensiones incoadas por el gestor de procesos, siendo menester el análisis íntegro del acervo probatorio, precisando en este sentido que como prueba testimonial se recibieron las manifestaciones de los señores Aquilino Torres Suárez y Luis Antonio Martín Calderón, quienes afirmaron haber sido compañeros de trabajo del demandante, manifestaciones que gozan de plena credibilidad por parte del despacho, dado que las versiones de los testigos fueron claras, espontáneas dando cada uno de los deponentes la razón de su dicho, precisando sobre situaciones percibidas de forma directa, dentro de las documentales aportadas relevantes para el objeto de estudio se encuentran a folios 22 a 23, formulario de admisión como socio asociado, suscrito por el actor, de la cual se observa en su parte final, nota de aprobación del Consejo de administración en reunión extraordinaria del 19 de enero del 90 a folios 24 y 25 formulario de afiliación a la caja de compensación Cafam A folios 26 a 44 y 245 certificaciones de diferentes capacitaciones o cursos aprobados por el demandante. A folio 90, carta de retiro forzoso suscrita por el demandante el 28 de julio del 2016. A folio 91, Resolución 0779 del 2018, por la cual se aprueba el retiro voluntario del demandante a la cooperativa. A folio 92, constancia de devolución de haberes cooperativos. A folio 93, devolución de haberes cooperativos a folio 94 paz y salvo a folio 125, acta de adhesión voluntaria al Cooperativismo firmada por el demandante el 15 de diciembre de 1999 a folio 140 160 y 277 a 320 desprendibles de pago a folio 161 y 162, carnet de identificación y afiliación de propiedad del demandante como asociado, vigilante de seguridad a folios 240, 242, formulario de evaluación realizada al actor por la accionada a folios 243 y 244. Formulario de presentación suscrito por el señor Dionisio, a folios 246 247 invitación al actor por parte de la cooperativa, asistir al seminario y la negativa por parte de éste a folio 248 o 59 resoluciones, en virtud de los cuales la

demandada sancionó con multa y amonestó al actor a folio 262 75 copia ciertas de ciertas solicitudes elevadas por el actor para obtener la devolución parcial de ahorros a fondo de retiro y el pago de descansos anuales cooperativos a folios 321 a 352 reposan listado de asociados hábiles para participar en la elección de delegados, en los cuales figura el demandante, a folios 353 a 380, copia de los estatutos de la cooperativa de trabajo asociado a folio 381 a 394 régimen de trabajo asociado de la CTA demandada a folios 395 a 397, régimen de compensaciones a folio 398 a 399 folio de vida del actor y a folios 400 a 402, contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada celebrado entre Cooseguridad y la empresa Joola Ltda el 5 de abril de 1999, finalmente se valoraron los interrogatorios de parte rendidos por el demandante, señor Dionisio Valencia, y por el representante legal de la accionada, señor Luis Felipe Zapata, pues bien. Del análisis íntegro del material probatorio vertido en autos, es claro que el demandante ejerció el cargo de vigilante o guarda de seguridad para con seguridad CTA ejecutando dicha labor inicialmente en turnos de 12 por 12 y posteriormente de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso, tal y como se constató con las declaraciones escuchadas en la audiencia anterior de la misma manera, en autos quedó probado que la actividad desempeñada por el demandante se ejecutó en virtud del contrato asociativo suscrito con la cooperativa de trabajo asociado Coopseguridad, la cual conforme la prueba testimonial, se realizó en diversos lugares, entre los cuales fue mencionada por los ponentes, el edificio o (...) 93, donde incluso prestaron servicios simultáneamente, el actor y el testigo Aquilino Torres, adicional con la documental arribada, se probó que el actor fue sujeto de llamados de atención y de la imposición de algunas sanciones por parte de la accionada suscitadas a raíz de una queja presentada por el administrador de la copropiedad vigilada por éste y por haberse encontrado durmiendo o no portando su uniforme en horas de trabajo, (folio 248) sin embargo, por las circunstancias anteriormente narradas, no puede configurarse la existencia de un contrato de trabajo, pues en verdad no se logró constatar la alegada mediación del elemento de subordinación, en la relación que ató a las partes y además se debe tener en cuenta que quedó probado que el demandante suscribió un contrato de asociación con la cooperativa demandada, así se corrobora con la carta de adhesión firmada por el señor Dionisio Valencia el día 6 de octubre del 2015, visible a folio 125 adicional, pese a que el gestor del proceso en su interrogatorio manifestó no recordar sobre qué tema la accionada le dictaba los cursos, lo cierto es que con la prueba documental recaudada quedó claro para este despacho que la sociedad recibía capacitaciones por parte de la CTA sobre cooperativismo, o por lo menos será citado a participar en ellas y que fue evaluado al respecto, asimismo, recibió capacitación de la Corporación universitaria de Colombia cursando el seminario taller de Cooperativismo básico en el año 2006, tal y como se evidencia con las certificaciones obrantes a folios 26, 37, ... 240, 242 y 245 a 247 en la misma senda se pronunciaron los testigos, inclusive llegando a señalar el señor Aquilino Torres que tales cursos y

actualizaciones eran constantes al mismo tiempo, el demandante contaba con la posibilidad de participar en la elección de delegados, hechos que se encuentran probados con la documental que reposa folios 321 y siguientes, lo anterior, deja entrever sin mayor esfuerzo que el demandante conocía la forma de vinculación, la legislación, naturaleza del trabajo asociado y la filosofía del cooperativismo se sujetó a las reglas y estatutos de la cooperativa, efectuó la solicitud de admisión y se sometió en un todo a un proceso para el consecuente ingreso a la cooperativa y, por tanto, su condición era de trabajador asociado y no de persona subordinada, prestando sus servicios de forma dependiente.

Por su parte, ningún elemento probatorio allegado al plenario nos permite inferir que entre aquellos sujetos procesales, se haya configurado una relación regida por un contrato de trabajo, la parte promotora de este proceso se abstuvo de demostrar alguna circunstancia fáctica que llevara a la conclusión de la existencia de un contrato de trabajo, como tampoco logró desvirtuar la existencia de un vínculo como trabajador cooperado, asunto del que sí se ocupó la pasiva con el arrimo al plenario de las pruebas documentales inicialmente aludidas, al punto vale aclararse las declaraciones del testigo Luis Antonio Martín Calderón, referente a que los vigilantes de la cooperativa generalmente recibían directrices del gerente, del jefe de personal y del supervisor del lugar donde realizaban la labor de vigilancia quedaron desvirtuadas con los dichos del señor Aquilino Torres Suárez, quien fue enfático en aclarar a esta juez que la demandada no impartía órdenes, ya que todos los guardas de seguridad cumplían con las consignas y responsabilidades propias de su cargo, las cuales precisamente eran puestas en conocimiento a aquellos en los cursos de capacitación y actualización que tomaban, aunado los dichos del señor Martín Calderón se basan en percepciones propias de cuando ocupó el mismo cargo de guardar el seguridad, pero nunca coincidió en su lugar de trabajo con el actor, resultando así que las directrices referidas no resultaron probadas en el transcurso del proceso y por ende, como se dijo, no se logra acreditar la alegada subordinación.

Ahora bien, resulta necesario mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, en sentencias como la del 18 de marzo del 94, radicación 62 61, y más reciente en la erradicación 24313 del 15 de junio del 2016, ha sostenido que la afiliación a Seguridad Social no implica la existencia de una relación laboral, lo que implica la afiliación por parte de la demandada Coopseguridad, caja de compensación familiar IRL no constituye un elemento de prueba por sí solo sobre la existencia de un contrato de trabajo del actor.

Finalmente se recuerda que siempre que se haga uso del cooperativismo no puede entenderse que está destinada a disfrazar una relación laboral, pues cada caso en concreto debe abordarse desde su particularidad para analizarse si existió o no una vulneración al principio

de la primacía de la realidad sobre las formas al punto es importante señalar que, tal y como lo indicó la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2701 del 10 de julio del 2018, entre otras, el legislador no prohibió las relaciones asociativas laborales, sin que se entienda regidas por el CST lo cual expresó en los siguientes términos, abro comillas de lo antes, se puede concluir que el legislador permitió que se celebrarán relaciones asociativas laborales distintas a las de un contrato de trabajo, en las cuales también se pactarán obligaciones sobre tiempo, modo y lugar de prestación del servicio sin que estuviera sometido a las reglas del Derecho laboral, sino de naturaleza distinta, en la cual no hay un empleador y un trabajador, sino un asociado en busca de un fin común. Cierro comillas. En conclusión, no es posible establecer la existencia de una relación laboral en los términos solicitados en la demanda, pues se itera con las pruebas aportadas se demostró que la prestación del servicio por parte del actor fue como trabajador cooperado, es decir, como asociado de la cooperativa de trabajo demandada y no por un contrato de trabajo, quedando en consecuencia sin vocación de prosperidad, las pretensiones condenatorias reclamadas, dado que las mismas derivaban de la prosperidad de la declaración de una existencia o de la existencia de la relación laboral que, como se dijo, no fue acreditada en este proceso. Corolario de todo lo anterior, no queda otra opción para esta operadora judicial que absolver a la demanda de todos los pedimentos incoados en su contra por parte del actor, frente a las excepciones propuestas dadas las results del caso, se declarará aprobada las denominadas tener la demandada la calidad de cooperativa de trabajo asociado, CTA y, el demandante de trabajador asociado e inexistencia entre el demandante y la demandada de una relación laboral regida por un contrato regida por el CST, relevándose, el despacho del estudio y pronunciamiento de los demás medios exceptivos.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión interpone y sustenta el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“..Bueno, entonces su Señoría, gracias por la claridad, presentó recurso de apelación haciendo las siguientes manifestaciones, que serán motivos y razones de la sustentación, vale la pena precisar que el artículo 53 de la C.P habla del principio de la primacía de la realidad cuando no se han podido determinar las relaciones laborales mediante un contrato de trabajo de asociación, el artículo 53, que veo que la señora juez no tuvo la intención de estudiarlo se dedicó pues a lo que la demandada presentó como prueba y pues eso es entendible, pero aquí el artículo 53 es claro, en cuanto dice la Corte Constitucional y me permitió leer rápidamente lo siguiente, abro comillas. La entrega

libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto de la causa que le da origen, tiene carácter de relación de trabajo y a ella se aplican las normas del estatuto de trabajo, Corte Constitucional, sala plena de sentencia, C. 555 del año 1994, pero entendiendo y considerando que el problema a resolver de este proceso, pues era saber si se podría determinar si efectivamente el señor Dionisio Valencia Rentería estaba relacionado con un contrato de trabajo de convenio o asociativo con la cooperativa, vale la pena reseñar su Señoría que el artículo 11 del Decreto 4588 del 2006 y el artículo tercero de la Ley 79, de igual manera, manifiestan que para que haya un vínculo de esta magnitud de trabajo asociado, convenio cooperativo, pues debe mediar un contrato, un contrato en el que se demuestre que efectivamente que el señor, en este caso Valencia Rentería se vinculó mediante esta modalidad, ese contrato lo manifestó el representante legal y el de seguramente su apoderado, una contestación nunca existió, y lo relacionó en distintos hechos, como lo dicen en los alegatos, donde dicen que nunca hubo un contrato. Vale la pena tener en cuenta su señoría, que, si la normatividad para este tipo de vínculo contractual exige un contrato, no podemos decir que el Acta de Asociación o de Adhesión, es el contrato de trabajo, más cuando ella misma dice que para poder autorizar la relación laboral requiere de una autorización del Consejo, relación del Consejo que nunca existió si miramos los hechos y si miramos las pruebas de descargos que hicieron los testigos, inclusive el mismo representante legal, el manifestó que efectivamente el señor tenía una relación de trabajo con la cooperativa, que esa relación no era de carácter horizontal, sino vertical, que habían unos supervisores que habían unas personas que tenían una orden, que expedían órdenes al señor Dionisio, no solamente el señor Dionisio sino a todos los trabajadores que supuestamente se mencionan como trabajadores cooperados, en este sentido, su señoría pues considero que bien efectivamente podría uno decir que el artículo 53 era totalmente aplicable a este caso, más cuando las sentencias de la Corte Constitucional solamente me va a permitirle leerle donde puede verse la intención de proteger el trabajador aquí se debe proteger al trabajador en principio de la primacía de la realidad de lo ordenado por la Corte, por la Constitución de nuestro país. Aquí hay varios de la Corte Constitucional donde dicen exactamente eso puedo relacionar la sentencia. C 023 de 1994, la sentencia C 614 del 2009 desconocer estos precedentes, pues tiene su observación para para este apoderado, en razón a que no solamente en la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, también en sala ha defendido este principio, de la primacía de la realidad para ser aplicable cuando no se ha podido determinar que entre las partes, en este caso demandante demandado, existió un contrato de trabajo o convenio cooperativo, el demandado en principio de su contestación de la demanda, siempre hizo relación a un documento, a un formato de donde si su señoría lo pudo evidenciar, habla del estudio, la formación,

como era su familia y el acta de adhesión es un acta que necesitaba una aprobación del Consejo de Administración hasta que no, que, autorización que no está aprobada porque él arregló un seguido de exacta, dice que para poder se vincular, el trabajador necesita exacta de esa autorización del Consejo, es seguramente pues la señora juez no, observó la anotación que aparecen en la misma acta, en este sentido, su Señoría, pues la Corte Suprema de Justicia en sala laboral número 6449 de 2005, ordena esa protección en el precedente Constitucional, el precedente de la Corte Suprema es suficiente para creer que el señor Dionisio Valencia Rentería, a pesar de su estimada edad, trabajó honestamente, le cumplió los horarios a la cooperativa, donde lo tuvieron trabajando fue una persona que duró casi 20 y pico de años, trabajando solamente para una entidad que contrató la cooperativa, una tercerización, deshumanización, claro que si hay deshumanización que lo prohíbe la Corte Constitucional, porque aquí hay que defender los derechos del trabajador, no se pueden defender los derechos de la cooperativa, más cuando la Corte, cuando nuestra Constitución, en su artículo 53, habla de esa primacía de la realidad, aquí hay que mirar los hechos, los hechos reales, no podemos mirar los hechos que la cooperativa en todo eso está arreglado y es respetable, y lo conocemos aquí tenemos que mirar, son los hechos reales, el señor Valencia tuvo un accidente laboral y la cooperativa en ningún momento ejerció esa potestad de cuidado contra una persona que era no era de 50 ni de 60 años, de mucho más años como usted lo pudo observar en la audiencia su señoría, por todo eso, yo considero que los motivos de apelación están sustentado para que su señoría el recurso sea enviado al H Tribunal sala laboral para que lo estudie.

El Juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto por el demandante. Recibido el expediente inicialmente por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue asignado por reparto al despacho del Magistrado JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA, 5 de octubre 2020 (PDF 01 ActaReparto. Cdno. Segunda Instancia).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2022, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación; y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 3 de marzo 2023 (PDF 7 Acta Reparto).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante, manifiesta que presenta los alegatos, cita el artículo 15 del Decreto Legislativo 820 de 2002; solicita se revoque el fallo de primera instancia y se conceda los derechos del demandante, para lo cual señala:

“Desde la presentación de la demanda y hasta el final de este proceso, siempre se ha pregonado y solicitado con todo respeto, que el operador judicial, está llamado a resolver el siguiente interrogante, conociendo que el PROBLEMA A RESOLVER POR EL DESPACHO, ¿ES SI LA RELACIÓN LABORAL DEPRECADA POR EL DEMANDANTE, EXISTIO EN RAZÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL? Para resolver el cuestionamiento anterior, podemos decir y demostrar, que la relación laboral existente entre los extremos laborales determinados en el presente proceso, si está sometida al beneficio de aplicación del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, TAL COMO LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 53 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Para corroborar lo expresado por el demandante en el libelo de mandatorio, tenemos lo siguiente: Efectivamente la demandada no suscribió contrato o convenio de trabajo asociado con el demandante, tal como lo ordena el artículo 11 del decreto 4588 de 2006, que a la letra dice: “EL ACUERDO COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO. ES EL CONTRATO QUE SE CELEBRA POR UN NUMERO DE DETERMINADO DE PERSONAS”, ...”. Hecho que fue reconocido por la demandada en la respuesta que hiciera al hecho número dos de la demanda. En el hecho tres de la contestación de la demanda, manifiesta que el demandante se incorporó a la demandada con una solicitud, - no contrato o convenio-, pues, esto hay que tenerlo en cuenta como un hecho real, que contradice la exigencia del ARTÍCULO 3º DE LA LEY 79 DE 1988 Y EL DECRETO 4588 DE 2006 EN SU ARTÍCULO 11. En el hecho número seis de la contestación de la demanda, la demandada ratifica que, entre las partes del presente litigio, no suscribieron contrato de asociación, cuando dice: “NUNCA, entre las partes se celebró o acordó contrato de trabajo alguno “... “. De igual manera lo siguió ratificando y reconociendo en el hecho número once, veintiuno, veintidós, veintitrés de la contestación de la demanda. Por lo tanto, el formulario que le dio la demandada, al Señor VALENCIA RENTERIA, al momento de solicitar su vinculación, tiene un carácter de información personal, familiar y laboral. Documento que la demandada pretende hacer valer como un contrato de asociación y vinculación a la cooperativa demandada, cuando esto no es cierto, por lo siguiente. Quiero resaltar Su Señoría, que a folio 237 que comprende la contestación de la demanda, en la parte inferior, se puede evidenciar en la NOTA suscrita lo siguiente: “LA PRESENTACIÓN DE ESTE FORMULARIO NO CONSTITUYE OBLIGACIÓN ALGUNA

DE LA COOPERATIVA, PARA CON EL ASPIRANTE Y ESTA SE RESERVA A TRAVÉS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SU ACEPTACIÓN O NO COMO SOCIO". Lo anterior quiere decir que, para ser trabajador asociado de la cooperativa de trabajo asociado demandada, se requiere no solamente la solicitud, sino también cumplir con la formalidad de suscribir un contrato de trabajo tal como lo menciona el ARTÍCULO 3º DE LA LEY 79 DE 1988 Y EL DECRETO 4588 DE 2006 EN SU ARTÍCULO 11, PUES ESTE CONTRATO DE ACUERDO COOPERATIVO ES EL QUE LE DA LA VINCULACIÓN LEGAL AL ASPIRANTE, el cual brilla por su ausencia como prueba en la contestación de la demanda, el cual nunca se suscribió con el demandante, como lo manifiesta REITERATIVAMENTE la demandada en la contestación de la demanda. Se resalta que, "LA SOLICITUD DE ADMISIÓN COMO ASOCIADO DE LA COOPERATIVA "COOPSEGURIDAD LIMITADA", (NO ACTA.) QUE ES EL DOCUMENTO CON EL QUE INICIÓ SU VIDA LABORAL EL AQUÍ DEMANDANTE, TIENE FECHA DEL DIA 19 DE ENERO DE 1990, coincidiendo con lo manifestado por el demandante. De contera la demandada presenta un documento A FOLIO 239 denominado "ACTA DE ADHESIÓN VOLUNTARIA AL ACUERDO COOPERATIVO Y REGLAMENTARIO QUE RIGE A LA COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA", con fecha 15 de diciembre de 1999, la cual se le presentó al demandante para su firma de manera obligatoria, para tratar de sanear la inexistencia del contrato o acuerdo de trabajo tal como lo ordena ARTÍCULO 3º DE LA LEY 79 DE 1988 Y EL DECRETO 4588 DE 2006 EN SU ARTÍCULO 11. Lo anterior nos lleva a evidenciar y a tener en grado de certeza probatoria, que el demandante trabajó desde el inicio 19 de enero de 1990 sin el contrato de trabajo tal como lo ordena el ARTÍCULO 3º DE LA LEY 79 DE 1988 Y EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 4588 DE 2006, por lo que la relación laboral existente, o, es un contrato a término indefinido o simplemente está regido por la aplicación DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 53 DE NUESTRA CARTA MAGNA, PUES SE DEMOSTRÓ, LA PRESTACIÓN PERSONA Y EFECTIVA DE TRABAJO, COMO LA SUBORDINACIÓN Y LA CONTRAPRESTACIÓN SALARIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE, YA QUE POR SI SOLA ES SUFICIENTE PARA DERIVAR DERECHOS EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAL COMO LO APLICA LA SENTENCIA C - 555 DE 1994, SIENDO M.P. EL DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. En igual sentido, se demostró con lo anterior que, entre los extremos laborales no EXISTIO ANIMO ASOCIATIVO, YA QUE EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN ES LO QUE JUSTIFICA LA EXISTENCIA DEL ACUERDO COOPERATIVO, QUE PARA ESTE CASO NO EXISTIO. ASÍ LO MANIFESTÓ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN FALLO DE LA SALA 16 DE DECISIÓN LABORAL EN EL RADICADO INTERNO No. 2011 – 126. M.P. DRA. NANCY GUTIERREZ SALAZAR, "SE DEBE DEMOSTRAR EL ANIMO ASOCIATIVO" entre las partes. En cuanto a las pruebas documentales, empezando por la declaración que hiciera el Señor representante legal de la demandada LUIS FELIPE ZAPATA CARDONA, en donde termina por reconocer lo siguiente: Que el demandante laboró para la demandada. Que las partes habían celebrado contrato de trabajo, pero no lo aportó. Que el demandante trabaja 12 X 24 horas, que generaba un pago. Que el demandante no puede a mutuo propio enviar relevos o reemplazos a título personal. Que el consejo de administración es el que mediante

resolución acepta a los posibles asociados, en el presente caso no se hizo con el señor DIONISIO VALENCIA RENTERIA, no existe evidencia probatoria de este requisito legal. En el interrogatorio que absolviera el demandante DIONISIO VALENCIA RENTERIA, reconoció y afirmó en términos generales los hechos de la demanda; manifestó lo que hizo una vez sufrió el accidente laboral, pues, la demandada lo dejó solo en el trámite de obtener el tratamiento adecuado para su mano derecho y su posible indemnización ante su ARL LA EQUIDAD SEGUROS, quien cerró el siniestro sin mayor trámite y tratamiento médico, su Señoría pudo observar la clase de persona que es el señor DIONISIO VALENCIA RENTERIA, es una persona de mayor edad y sin mayor formación académica a pesar de esto trató e hizo hasta donde sus conocimientos le permitieron para adelantar el trámite ante LA ARL EQUIDAD SEGUROS, y aunado a esto pagó su examen de medicina laboral y lo remitió a su empleadora, quien lo recibió y no hizo nada. El declarante señor AQUILINO TORRES SUAREZ, amigo y compañero de trabajo, y quien, para la fecha de su declaración, era dependiente de la demandada, reconoció, que le consta de manera directa, lo siguiente: Efectivamente el demandante laboró personalmente para la demandada. Que cumplía la función de vigilante con arma. Que laboraban en turnos de 12 X 24 con pago de salario que no recuerda el valor. Que entre muchos cursos de preparación del vigilante la demandada los manda a cursos de cooperativismo, pero no le consta que el demandante haya participado en alguno de ellos. En cuanto a lo anterior, se pudo evidenciar lo siguiente: Que la demandada no cumplió con la aplicabilidad del decreto 4588 de 2006 en su artículo 14, CURSO QUE NO HIZO PUES NUNCA ASISTIO AL CENTRO UNIVERSITARIO, YA QUE el diploma que le enviaron como curso de cooperativismo no cumple con los requisitos del mencionado decreto 4588 de 2006 en su artículo 14, EN DONDE SE PUEDE EVIDENCIAR QUE LA ENTIDAD CORPORACION UNIVERSITARIA NUEVA COLOMBIA, NO SE ENCUENTRA RELACIONADA COMO ENTIDADES ACREDITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DARSOCIAL PARA OFRECER CURSOS DE ECONOMIA SOLIDARIA, SEGÚN RESPUESTA QUE DIERA DARSOCIAL AL SEÑOR DIONISIO VALENCIA RENTERIA, QUE DICHO CURSO SE DEBE REALIZAR ANTES DEL INGRESO O DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL MISMO, PERO SI SE VERIFICA LA FECHA EN QUE SUPUESTAMENTE EL DEMANDANTE HIZO EL CURSO, ES CASI SEIS AÑOS DESPUES, YA QUE SI MIRAMOS EL MENCIONADO DIPLOMA SE PUEDE EVIDENCIAR QUE TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2006, MUCHO TIEMPO DESPUES A LA FECHA DE INGRESO Y MUCHO TIEMPO DESPUES A LA FECHA DE EXIGENCIA DEL DECRETO PRECITADO. QUE DE ACUERDO A LA SOLICITUD QUE PRESENTARA EL DEMANDANTE ANTE DARSOCIAL, PARA CONOCER SI ESTABA ACREDITADA, LE RESPONDIERO QUE NO No le consta que el demandante hubiera firmado contrato alguno. DECLARACIÓN DEL SEÑOR LUIS ANTONIO MARTIN CALDERON. RECONCE QUE CONOCE AL SEÑOR DIONISIO VALENCIA RENTERIA DESDE HACE MÁS DE 30 AÑOS. LE CONSTA QUE TRABAJO PARA LA AQUÍ DEMANDADA COOPERATIVA. QUE TRABAJABA POR TURNOS DE 24 X 24 Y DESPUES 12 X 12 HORAS DIARIAS. RECONOCE QUE EN LAS COOPERATIVAS SE RECIBEN ORDENES POR EL NIVEL DE JERARQUIA, TAL COMO LO MANIFESTÓ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA

DEMANDADA. GERENCIA. CONSEJO Y SUPERVISORES. QUE GANABA UN POCO POR ENCIMA DEL SALARIO MINIMO LEGAL. COMPLEMENTANDO LO INICIALMENTE PROPUESTO YA QUE El problema jurídico del presente proceso, es determinar si la relación contractual reclamada está sujeta al contrato de la primacía de la realidad, debidamente consagrado en el artículo 53 de nuestra Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando dice: De acuerdo a la anterior definición del principio de la primacía de la realidad, el cual es perfectamente válido para ser aplicado al presente proceso, pues en desarrollo del mismo, se puede concluir que si miramos los hechos reales de la relación contractual entre el demandante y la demandada, se puede evidenciar con claridad medianera que se ha configurado un contrato de trabajo regido por el artículo 23 del C.S.T. Y S.S. (sic), subrogado por la ley 50 de 1990 artículo 1º. Que dice: LEER ARTICULO 23 C.S.T.S.S. (sic). Si miramos las pruebas decretadas y debatidas, bajo los principios de la sana critica, tanto las documentales como las testimoniales, podemos concluir que efectivamente el demandante DIONISIO VALENCIA RENTERIA prestó su servicio laboral a la demandada de manera personal, en diferentes puestos de trabajo, que conocieron y les consta a los testigos y al gerente de la cooperativa, que igualmente estuvo subordinado absolutamente a los jefes y directivos de la cooperativa y de la entidad contratante del servicio de vigilancia, pues tal como se demostró el trabajador demandante no tenía libertad ni las facultades para enviar a una persona distinta para que le hiciera un turno de trabajo al cual no podía asistir por diversas razones ya fuera por incapacidad o por necesidades personales, pues estas facultades son especialmente de las directivas de la cooperativa, por eso si el demandante llegaba a faltar sin ninguna excusa o permiso inmediatamente era objeto de sanción disciplinaria –tal como lo manifestaron los testigos DEL DEMANDANTE y el señor LUIS FELIPE ZAPATA CARDONA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DEMANDADA-. De igual manera se demostró que para que el demandante señor DIONISIO VALENCIA RENTERIA pudiera recibir su retribución salarial tenía que trabajar obligatoriamente en el frente de trabajo a donde era enviado en misión por la cooperativa, donde cumplía los turnos asignados impuestos de 24 X 24 Y 12 horas por 24 horas de lunes a domingos, como vigilante. Lo anterior, nos lleva a concluir que el señor DIONISIO VALENCIA RENTERIA no tenía ningún TIPO de libertad, por lo que era supervisado por el SUPERVISOR de la cooperativa asignado para controlar a los trabajadores vigilantes en sus diferentes puestos de trabajo, quien controlaba el horario de llegada y salida, y quien verificaba que los vigilantes cumplieran las consignas o las órdenes emanadas de las directivas de la demandada. Además de haber quedado demostrado los hechos reales -que trata el principio de la primacía de la realidad que se igualan a los elementos esenciales del contrato de trabajo contenido en el artículo 23 del C.S.T. S.S., podemos demostrar que la cooperativa demandada no demostró el pago de las ganancias a los trabajadores, no demostró que el trabajador tenga libertades en el desarrollo de las mismas como seguramente lo hiciera un verdadero dueño de la

cooperativa. Lo único cierto y como quedó demostrado es que el Señor DIONISIO VALENCIA RENTERIA, como trabajador vigilante en misión de la cooperativa demandada, no estaba sometido a un contrato cooperativo como lo ha querido demostrar la demandada, pues además de no tener libertades contractuales, se le obligaba a ahorrar del pago de su retribución salarial, para devolvérselo cuando se retirara o cuando fuera retirado de la cooperativa, a título de haberes. Vale la pena resaltar su Señoría que la demandada con su actuar fraudulento violó las siguientes normas: Los artículos 11, 14, 15, 16 y 17 del decreto 4588 de 2006; El artículo 7º de la ley 1233 de 2008 El artículo 63 de la ley 1429 de 2010, NORMAS QUE REGULAN LA PROHIBICIÓN PARA QUE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO ACTUEN COMO INTERMEDIARIAS O COMO EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, PROHIBICIÓN QUE FUE CORROBORADA POR DIVERSAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: SENTENCIA 25713 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2006. SENTENCIA 32505 DEL 17 DE FEBRERO DE 2009. SENTENCIA 35790 DEL 25 DE MAYO DE 2010. SENTENCIA 6441 DEL 15 DE ABRIL DE 2015. VIOLO IGUALMENTE EL DECRETO 4588 DE 2006, EN SU ARTICULO 14, CUADO DICE: “CONDICIÓN ESPECIAL PARA SER TRABAJADOR ASOCIADO. LAS PERSONAS NATURALES QUE ASPIREN A TENER LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR ASOCIADO, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS GENERALES ESTABLECIDOS EN LA LEY 79 DE 1998, DEMÁS NORMAS APLICABLES Y LOS ESTATUTOS DEBERÁN CERTIFICARSE ENCURSO BÁSICO DE ECONOMIA SOLIDARIA, CON UNA INTENSIDAD NO INFERIOR A 20 HORAS. A la par de las anteriores, la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL siendo M.P. la Dra. MARIA DORIAN ALVAREZ , quien en el proceso radicado en el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EXPEDIENTE 2014 – 267 -01, REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, RECONOCIENDO LOS DERECHOS LABORALES BAJO LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, LA CUAL FUE OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA POR LA COOPERATIVA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A. COOPRESERVIS SIENDO DEMANDANTE EL SEÑOR VICTOR JULIO TORRES IBAÑEZ, SIENDO APODERADO EL SUSCRITO ABOGADO. ACCIÓN DE TUTELA QUE LE CORRESPONDIÓ A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, SIENDO M.P. EL DR. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, QUIEN CONFIRMÓ EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. LOS ANTERIORES FALLOS ENUNCIADOS SON GARANTISTAS Y PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, PUES SE HA DEMOSTRADO QUE LA COOPERATIVA DEMANDADA HA VIOLADO LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA NORMATIVIDAD PROHIBITIVA DE CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA ENVIAR EN MISIÓN, ACTUANDO COMO EMPRESAS INTERMEDIARIAS O COMO EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. TENÍA QUE SER ASÍ, PORQUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE DEMOSTRÓ QUE EL DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO HERRERA, DEMOSTRÓ QUE PRESTÓ SU SERVICIO DE TRABAJO DE MANERA PERSONAL EN DIFERENTES PUESTOS DE TRABAJO, MAS DE 10: SE DEMOSTRÓ QUE SIEMPRE ESTUVO SUBORDINADO Y SOMETIDO A UN ORDEN DE JERARQUIA VERTICAL – HECHO CONFIGURATIVO DE UNA RELACIÓN LABORAL A VOCES DEL ARTÍCULO 23 DEL C.S.T. S.S. (sic). SE DEMOSTRÓ, QUE PARA PODER COBRAR SU RETRIBUCIÓN SALARIAL TENIA QUE TRABAJAR CUMPLIR CON LOS TURNOS

ASIGNADOS POR LA JEFATURA DE LA COOPERATIVA A DONDE FUE ENVIADO COMO VIGILANTE EN MISIÓN. DE IGUAL MANERA QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LOS ELEMENTOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS HACEN PARTE DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, QUE PRIMAN POR SOBRE LA MANERA QUE SE HAYA CELEBRADO O DENOMINADO EL CONTRATO, TAL COMO LO TIENE DECANTADO LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES. DE REMATE PODEMOS DECIR, QUE LA AQUÍ COOPERATIVA COOVIPOR C.T.A. DEMANDA, YA HA SIDO OBJETO DE CONDENA POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES, SIENDO EL SUSCRITO ABOGADO EL APODERADO, COMO ES EL CASO DEL PROCESO QUE INICIÓ EL SEÑOR JOSÉ ELIAS DIAZ BOHORQUEZ, EN EL RADICADO 2013 - 072 JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., EN PRIMERA INSTANCIA. FALLO CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SIENDO M.P. EL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE IGUAL MANERA EL SEÑOR LUIS ANTONIO MARTIN CALDERON, CON QUIEN EL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA COOVOR C.T.A., ACORDÓ CONCILIAR EN EL JUZGADO LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR EL MENCIONADO DEMANDANTE. EN EL JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 2013 - 747. POR TODOS LOS ANTERIORES HECHOS DEMOSTRADOS CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS, ES QUE ESTAMOS SOLICITANDO QUE LA COOPERATIVA DEMANDADA DEBE SER CONDENADA A PAGAR AL DEMANDANTE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACREENCIAS LABORALES PRETENDIDA EN EL LIBELO DEMANDATORIO Y DEBE SER CONDENADA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. SENTENCIA DE TUTELA 504 DE 2008 CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CUANDO SE DAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 223 DEL C.S.T. RECIBE ORDENES DEL CONTRATANTE (SUBORDINACIÓN ABSOLUTA) - PRESTACIONAL PERSONAL PERMANENTE (SUBORDINACIÓN ABSOLUTA) CONTRAPRESTACIÓN POR EL SERVICIO QUE PAGA LA COOPERATIVA. CONCEPTO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD. SUPONE QUE ANTE CUALQUIR SITUACIÓN EN QUE SE PRODUZCA UNA DISCORDANCIA ENTRE LO QUE EFECTIVAMENTE SUCEDE, EL DERECHO PREFIERE LA REALIDAD ANTES QUE LO QUE PARTES PUEDAN HABER CELEBRADO EN UN CONTRATO. LA PRIMACIA DE LA REALIDAD ES EL DESARROLLO DE UN VIEJO AFORISMO CIVILISTA QUE DICE: "LAS COSAS SON LO QUE SU NATURALEZA Y NO SU DENOMINACIÓN DETERMINA". "LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SE HAN CONVERTIDO EN UNA DE LAS PRINCIPALES MODALIDADES POR MEDIO DE LAS CUALES EL GOBIERNO Y MUCHAS EMPRESAS PRIVADAS ESCATIMAN LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES" EDUARDO BENAVIDES LEGARDA, MIEMBRO DE CEDETRABAJO, ANTIOQUIA. ARTÍCULO "LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN COLOMBIA". En el mundo laboral colombiano en los últimos años, ha sido la utilización por parte de los empresarios de la figura de la cooperativa de trabajo asociado (CTA), para evadir el Código del Trabajo y Seguridad Social, con el fin de birlar los derechos de los empleados y trabajadores. En la práctica esto significa la desnaturalización de la relación laboral mediada por un contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades para transformarla en un convenio cooperativo, violatorio de los derechos de los trabajadores, pues, en la realidad se configuran los elementos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del C.S. del T, y S.S. La proliferación de cooperativas de trabajo asociado es de tal magnitud que existen en todas las ramas de la economía y en todas las regiones del país, sin

ningún control por parte del gobierno y con el agravante de que la mayoría de ellas son ilegales, dejando desempleo y empleo barato y sin las garantías de los trabajadores consignadas en el C.S.DE T. Y S.S. Esta proliferación de cooperativas de trabajo asociado, que son claramente violatorias de los derechos de empleados y trabajadores, pues desconocen los derechos mínimos fundamentales constitucionales, entre ellos: El artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, sobre el Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diversas ocasiones pero en palabra del Magistrado DR. EDUARDO CIFUENTE MUÑOZ, ha dicho en Sentencia SU – 747 de 1998: “El papel del Estado Social de Derecho consiste en crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social, con el término social, se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, que el mismo estado se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerles a todas las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”. Es claro, entonces que la actividad de las CTA de efectuar “tercerización” o intermediación laboral, deteriorando las condiciones materiales de existencia e incrementado las desigualdades sociales, va en contravía del Estado Social de Derecho, pues viola las normas sustantivas que consagran derechos irrenunciables, como el derecho a la salud, a la seguridad social que corresponde a los derechos sociales económicos y culturales, el derecho a un salario digno y vida digna, los cuales están contemplados en los convenios internacionales suscritos por Colombia y en la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (artículo 22 seguridad social). El derecho al trabajo está contemplado en el artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y todos los convenios promovidos por la Organización Internacional del Trabajo los cuales ha suscrito Colombia. Por tanto, el TRABAJO debe ser DIGNO, en cuanto a su remuneración, estabilidad y seguridad social, lesionar las condiciones de dignidad del trabajo significa lesionar las condiciones de existencia del trabajador y los suyos. Es claro, entonces, a la luz de la jurisprudencia, que las actividades de las CTA tendientes a efectuar intermediación laboral o tercerización con el fin de disminuir los ingresos de los empleados y trabajadores, y a su vez desconocer y evadir obligaciones laborales, atentan contra el derecho al trabajo, entendido el trabajo como el instrumento hacia una vida digna. El derecho a un ingreso mínimo vital y móvil está garantizado por el derecho internacional. En efecto, el artículo 23, numeral 3, de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos lo consagra y la Conferencia General de la OIT de 1928, como se tiene conocido la utilización de la figura cooperativa de trabajo tiene el propósito de reducir los costos laborales de los empresarios, en detrimento del trabajador quien es quien pone la fuerza de trabajo. En Sentencia T- 454 de la Corte Constitucional, siendo Magistrado el Dr. Carlos Gaviria, manifestó que el problema no está en la figura de la cooperativa de trabajo en sí misma, sino en el abuso de ella. La Corte aclara, “que

muchas cooperativas de trabajo asociado cometen abusos puesto que contratan trabajadores asalariados y no les pagan prestaciones sociales, es un asunto que escapa al juicio abstracto de constitucionalidad, en el que simplemente se confrontan las normas acusadas frente al ordenamiento supremo. SE LE DEBE DAR UNA MIRADA AL DECRETO 583 DEL 8 DE ABRIL DE 2016 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO. DEFINE LA TERCERIZACIÓN. ARTICULO 2.2.3.2.3 PROHIBE LA VINCULACIÓN DE TRABAJADORES PERMANENTES MISIONALES CON PROVEEDORES QUE AFECTEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y PRESTACIONALES CONSAGRADAS. LAS COOPERATIVAS VIOLAN EL CONVENIO 87 DE LA OIT. EN LA RECOMENDACIÓN 193, LLAMÓ LA ATENCIÓN AL GOBIERNO COLOMBIANO POR PERMITIR A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. Lo anteriormente expuesto y probado como quedó, nos lleva a concluir que efectivamente entre el demandante y la cooperativa demandada no se celebró EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN que exige la ley, por lo que su consecuencia es que a la relación laboral existente y deprecada por el demandante, se le debe tener y aplicar EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, TAL COMO LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 53 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. DERIVÁNDOSE de ello, la aplicación de los conceptos jurisprudenciales que describo: “La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (artículo 53 constitución política). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto de trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por si sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera que se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato”. SENTENCIA C – 555 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1994, M.P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Bien es conocido que, en nuestra Constitución Política, se implantó una interpretación legal ajustada a la realidad social desarrollando la teoría del derecho viviente, que es reconocida en la sentencia C – 258 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en donde se indica que: “Para que la jurisprudencia y la doctrina adquieran el carácter de derecho viviente, es necesario que se cumplan ciertas exigencias o requisitos. De acuerdo con lo señalado en la Sentencia C – 426 de 2002, puede considerarse que constituye derecho viviente “la interpretación jurisprudencial y doctrinal: (i) que sea consistente, aun cuando no sea idéntica y

uniforme, y salvo que resulte abiertamente contradictoria, caso en el cual no puede hablarse de una regla normativa generalmente acogida; (ii) que esté plenamente consolidada o afianzada, como se mencionó, una sola opinión doctrinal o una decisión judicial de los órganos de cierre de la respectiva jurisdicción -Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado -, no alcanza a conformar un criterio dominante de interpretación; y que sea relevante o significativa, en cuanto permita señalar el verdadero espíritu de la norma o determinar sus alcances y efectos”. Citado del libro EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA, autor 1 EDITORIAL IBAÑEZ, PAG, 19. En cuanto a la aplicación del precedente jurisprudencial, se ha entendido que es “el conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”, Sentencia Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión. Sentencia de Tutela T – 441 de 08 de junio de 2010: M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. La aplicación del precedente jurisprudencial, se relaciona de la aplicabilidad de una sentencia previa relacionada con el caso que aquí nos ocupa, en semejanza al caso jurídico presentado y en semejanza a casos resueltos previamente iguales y aplicados, por lo que bajo este principio constitucional normativo, solicitando de su despacho, la aplicabilidad del precedente jurisprudencial a los hechos y pretensiones de la demanda, y por haberse resuelto constitucionalmente casos similares, por ello su aplicación a este mismo, por los cual se debe tener en cuenta y aplicar las siguientes sentencias constitucionales, como son: ASÍ, SE HA RATIFICADO EN OTROS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, COMO: SENTENCIA T – 287 DE 2011. ACCION DE TUTELA DE TRABAJO ASOCIADO COMO PARTICULAR. “VINCULACIÓN NO EXCLUYE EL SURGIMIENTO DE UNA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL COOPERADO NO TRABAJA DIRECTAMENTE PARA LA COOPERATIVA SINO PARA UN TERCERO RESPECTO DEL CUAL RECIBE ÓRDENES Y CUMPLE HORARIOS”. “LA VINCULACIÓN A UNA COOPERATIVA NO EXCLUYE NECESARIAMENTE EL SURGIMIENTO DE UNA RELACIÓN LABORAL, YA QUE EN CASOS COMO LOS CITADOS, DONDE LOS EMPLEADOS O EMPLEADAS ESTABAN ASOCIADOS A UNA COOPERATIVA QUE DISPONIA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS EN OTRA EMPRESA, DE LA CUAL RECIBEN INSTRUCCIONES Y FRENTE A LA CUAL CUMPLEN HORARIOS, ES PREDICABLE LA EXISTENCIA DE UN VINCULO DE SUBORDINACIÓN QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL, YA QUE LA RELACIÓN DEL COOPERADO PERMITE EVIDENCIAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD, CUANDO SE REUNEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO”. SENTENCIA C- 614 DE 2009, ACCION DE TUTELA, EXPRESÓ: “DE HECHO, ESTA CORPORACIÓN REITERA DE MANERA ENFATICA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PROCESOS DE DESLABORALIZACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO QUE, A PESAR DE QUE UTILIZAN FORMAS ASOCIATIVAS LEGALMENTE VALIDAS, TIENEN COMO FINALIDAD ULTIMA MODIFICAR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y FALSEAR LA VERDADERA RELACIÓN DE TRABAJO. POR EJEMPLO, EN MUCHAS OCASIONES, LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, QUE FUERON CREADAS POR LA LEY 79 DE 1988, MODIFICADAS POR LA LEY 1233 DE 2008 Y REGLAMENTADAS

POR EL DECRETO 3553 DE 2008, PARA FACILITAR EL DESARROLLO ASOCIATIVO Y EL COOPERATIVISMO, SE HAN UTILIZADO COMO INSTRUMENTOS PARA CONOCER LA REALIDAD DEL VINCULO LABORAL, A PESAR DE QUE EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 1233 DE 2008, PROHIBE SU INTERMEDIACIÓN LABORAL”. ASÍ, LA EFICACIA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN QUE PROTEGE DE MANERA ESPECIAL LA RELACIÓN LABORAL Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS, IMPONE A LOS PARTICULARES Y A TODAS LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, DE UNA PARTE, EL DEBER DE ACATAR LAS PROHIBICIONES LEGALES A IMPEDIR QUE LOS CONTRATOS ESTATALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (NORMA ACUSADA) Y LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SEAN UTILIZADAS COMO FORMAS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL (ARTICULO 7º DE LA LEY 1233 DE 2008) Y, DE OTRA, LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE EVITAR LA BURLA DE LA RELACIÓN LABORAL”. EN LA REFERIDA SENTENCIA C- 855 DE 2009, SE PUSO DE PRESENTE QUE ... “LA CORTE HA ESTABLECIDO QUE SI POR CONDUCTO DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LLEGA A SUSCITARSE UNA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR ASOCIADO CON LA COOPERATIVA, PARA PRESTARLE SERVICIOS A UN TERCERO –CON ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN, HORARIOS Y REMUNERACIÓN PROPIOS DEL CONTRATO DE TRABAJO -, ÉSTA RELACIÓN LABORAL PREVALECE SOBRE EL ACUERDO COOPERATIVO, Y EN TAL CASO, APLICAN TODAS LAS REGULACIONES LABORALES. ...”. LA CORTE CONSTITUCIONAL DESARROLLÓ EL CONCEPTO DE “BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD” EN LA SENTENCIA C- 225 DE 1995, DE FORMA QUE QUEDARA CLARAMENTE ESTABLECIDA LA FUERZA NORMATIVA QUE ADQUIEREN LAS NORMAS INTERNACIONALES QUE HAN SIDO RATIFICADAS POR COLOMBIA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: “EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ESTA COMPUESTO POR AQUELLAS NORMAS Y PRINCIPIOS QUE, SIN APARECER FORMALMENTE EN EL ARTICULADO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, SON UTILIZADOS COMO PARÁMETROS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, POR CUANTO HAN SIDO NORMATIVAMENTE INTEGRADOS A LA CONSTITUCIÓN, POR DIVERSAS VÍAS Y POR MANDATO DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. SON PUES VERDADEROS PRINCIPIOS Y REGLAS DE VALOR CONSTITUCIONAL, ESTO ES, SON NORMAS SITUADAS EN EL NIVEL CONSTITUCIONAL, A PESAR DE QUE PUEDAN A VECES CONTENER MECANISMOS DE REFORMA DIVERSOS AL DE LAS NORMAS DEL ARTICULADO CONSTITUCIONAL STRICTO SENSU” EL ÚNICO SENTIDO RAZONABLE QUE SE PUEDE CONFERIR A LA NOCIÓN DE PREVALENCIA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS Y DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO ES QUE ÉSTOS FORMAN CON EL RESTO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL UN “BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”, CUYO RESPETO SE IMPONE A LA LEY”. EN EFECTO, DE ESA MANERA SE ARMONIZA PLENAMENTE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, COMO NORMA DE NORMAS, CON LA PREVALENCIA DE LOS TRATADOS RATIFICADOS POR COLOMBIA. QUE RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS Y PROHIBEN SU LIMITACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN. SENTENCIA T – 550 DE 2004. “ADVIERTE QUE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO NO TIENEN RAZÓN DE SER, POR LO CUAL DEDIERAN DESAPARECER DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO. DE HECHO, Y CON SUSTENTO LEGAL, SE HAN CONVERTIDO EN LA FUENTE PRINCIPAL DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LABORALES, CONSTITUCIONALMENTE E INTERNACIONALES; HAN CONTRIBUIDO DE MANERA SISTEMÁTICA A LA FLEXIBILIDAD Y LA

PRECARIEDAD LABORAL, FAVORECIDO LA DISMINUCIÓN DEL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN Y DE CONTRATACIÓN COLECTIVA". SENTENCIA T -002 DE 2006 Y SENTENCIA 445 DE 2006. SENTENCIA T -550 DE 2004 Y SENTENCIA T -063 DE 2006 HABLAN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN CONTRATO DE TRABAJO BAJO LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, PARA RECONOCER LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD, SON: DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD PERSONAL EN ESTADO DE SUBORDINACIÓN. RECIBIR UNA REMUNERACIÓN POR LA ACTIVIDAD PERSONAL ESTO SIGNIFICA QUE CUANDO EL TRABAJADOR NO TRABAJA DIRECTAMENTE PARA LA COOPERATIVA, SINO PARA UN TERCERO, RESPECTO DEL CUAL RECIBE ORDENES Y CUMPLE HORARIOS Y LA RELACIÓN CON EL TERCERO SURGE POR MANDATO DE LA COOPERATIVA, SE CONFIGURA EL CONTRATO REALIDAD. De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad SENTENCIA T -614 DE 2009. SENTENCIA T – 287 DE 2011. La Corte también ha señalado que cuando en el convenio cooperativo y en su ejecución prevalezcan condiciones de carácter laboral por sobre las de índole cooperativa, se configurará un contrato de trabajo y las relaciones jurídicas entre las partes no se regirán por las normas de la legislación cooperativa sino por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con el principio constitucional consagrado en el artículo 53 Superior, de primacía de la realidad sobre las formalidades. Subrayado fuera de contexto. SENTENCIA C - 593 DE 2014. Y SENTENCIA C – 614 2009. La jurisprudencia de esta Corporación siempre ha estado encaminada a defender la amparabilidad del trabajo como derecho fundamental, más allá de las formas contractuales como éste se manifieste. De manera consecuente, la Corte ha sostenido que basta con la prestación efectiva de trabajo para que surjan derechos a favor del trabajador y que siempre que se realice una actividad en condiciones de subordinación habrá lugar a una relación de carácter laboral. De esa manera, el principio de primacía de la realidad sobre las formas implica la garantía de los derechos de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. En ese sentido, puede hablarse de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que "una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica"; de ese modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral ordinaria. La noción del 'contrato realidad' se basa en una apreciación contextualizada del concepto de trabajo y no en una valoración inmaterial del mismo. "En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación

vertical en la cual una de la dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado éste haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros". "De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociadas, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral."

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, TAMBIEN SE HA MANIFESTADO, Y EN SUS DINAMICOS PRONUNCIAMIENTOS VIENE PROTEGIENDO LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, ESPECIALMENTE CUANDO TIENE QUE APLICAR LA FIGURA CONSTITUCIONAL DE "LA PRIMACIA DE LA REALIDAD". COROLARIO DE LO ANTERIOR, PODEMOS MENCIONAR LAS SIGUIENTES SENTENCIAS, COMO PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES A ESTE CASO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL SENTENCIA 32505 DEL 17 DE FEBRERO DE 2009. MAGISTRADA PONENTE ISAURA VARGAS DIAZ. "LO QUE SUCEDE ES QUE, SI DESNATURALIZA DICHA FIGURA JURIDICA, POR EJEMPLO, POR LA PRESENCIA EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN, COMO LO DIO POR ACREDITADO EL TRIBUNAL EN EL ASUNTO BAJO EXAMEN, NO PODRÁ ESTIMARSE QUE EL VÍNCULO QUE ATÓ A LAS PARTES FUE EL PROPIO QUE CONSAGRAN DICHAS NORMATIVIDADES, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, RIGUROSAMENTE ES DE CARACATER LABORAL". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL PROVIDENCIA No. SL 6441 DE 2015, M.P. DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. ABRIL 15 DE 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL PROVIDENCIA 25713 DICIEMBRE 2006. M.P. DR. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL SENTENCIA 32505 2009. MAGISTRADA ISAURA VARGAS DIAZ. "SE DESNATURALIZA LA RELACIÓN COOPERADA, POR LA PRESENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN, POR LO QUE SE CONFIGURA RIGUROSAMENTE EL CARÁCTER LABORAL". SALA 16 DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL DE MEDELLIN SEPTIEMBRE 19 DE 2011. AL DESVIRTUAR EL ANIMO ASOCIATIVO SE CONFIGURA LOS 3 ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO DE TRABAJO. La Corte Constitucional explicó que es necesario aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades para verificar si existe un contrato laboral, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución

Política. Se debe tener en cuenta la concreta situación fáctica y no basarse en la regulación o denominación formal que se le dio al vínculo efectuado, verificando los elementos esenciales precisados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para determinar si existe o no una relación laboral. Así las cosas, una vez reunidos los tres elementos, que son: • Actividad realizada de manera personal por el trabajador • Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y • Salario como retribución del servicio Se deduce el contrato laboral entre las partes y no deja de serlo por el título o por otras condiciones o modalidades que posea. La Recomendación 198 del 2006 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) exhorta a los Estados a luchar contra las relaciones encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica. En este evento, se entiende que hay relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de manera que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). (Corte Constitucional, Sentencia T-018, Ene. 29/16) Como colofón de estos alegatos, podemos concluir que, al no haber existido contrato de asociación por las partes y extremos laborales en este proceso, como consecuencia de la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad, se le debe aplicar los siguientes artículos del Código Sustantivo de Trabajo, en favorecimiento y como consecuencia de la falta de un requisito legal como es el contrato de asociación, como son:

ARTICULO 22. DEFINICION. 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario. ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-686 de 2000, bajo los condicionamientos señalados en el numeral 2.4 de la parte motiva de esta sentencia. c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo

por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. ARTICULO 24. PRESUNCION. Modificado por el art. 2, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 10. de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada. NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-665 de 1998. Lo anterior, sin olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho y son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos y deberes constitucionales, a voces de los artículos 1º y 2º de nuestra Constitución Política. Por lo tanto, forzoso será concluir que al demandante Señor DIONISIO VALENCIA RENTERIA, como sujeto de derecho y en especial de la tercera edad, se le deben garantizar y proteger todos los derechos constitucionales y legales, los cuales se deprecian, para que Su Señoría, revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia de la misma se le reconozcan sus derechos que fueron violados por su empleadora, los cuales deberán ser resarcidos en su totalidad de la manera que nuestro Código Sustantivo Laboral lo ordena” (PDF 5).

EL apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, presenta alegatos, solicita se confirme la decisión de primera instancia, para lo cual expuso:

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mí representada, por lo cual, la Sala Laboral deberá CONFIRMAR la decisión del fallador de primera instancia, bajo las siguientes razones: 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ANTE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES POR PARTE DE LA ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Quedó demostrado que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ha cumplido con las obligaciones que le competen como Administradora de Riesgos Laborales, en virtud de la ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Siendo pertinente indicar que, lo pretendido en la demanda no es oponible a mi representada, por cuanto busca el reconocimiento de una indemnización de perjuicios que no se encuentra a cargo del Sistema de Riesgos Laborales y no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales – ARL que represento asumir dichas prestaciones. ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. dio cobertura al diagnóstico derivado

del accidente de trabajo el día 16 de febrero de 2015 brindando las prestaciones médicas y asistenciales del caso conforme los lineamientos de la Ley 776 de 2002 en concordancia con el Decreto 1295 del 1994. Así, ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no tiene responsabilidad por lo reclamado en el proceso pues se demostró haber cumplido con las obligaciones, prestaciones asistenciales y económicas, que por ley le corresponden como Administradora de Riesgos Laborales.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Conforme lo acreditado, el demandante pretende el reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente parcial conforme lo dispone el artículo 40 del Decreto Ley 1295 de 1994. No obstante, conforme se desprenden de las pruebas, se pretende lo anterior con ocasión a un dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral que no fue notificado a mí representada, fue realizado por un médico particular y el mismo no da cuenta del origen de la invalidez del demandante ni fecha de estructuración. Así, ante la inexistencia de un dictamen que goce de plena validez es inviable lo pretendido por el demandante respecto de ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Por otra parte, se reitera la diferencia entre la Responsabilidad Objetiva y subjetiva del Empleador por cuanto la primera, se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales y se encuentra cubierta por las administradoras de riesgos laborales que tienen como función principal la de asegurar y auxiliar al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad laboral mediante prestaciones económicas y asistenciales. Por esto, el riesgo no lo asume el empleador pues es traslado a las administradoras de riesgos laborales y basta que el beneficiario acredite el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo. Por otra parte, la responsabilidad subjetiva, la pretendida en la demanda, conlleva a la indemnización ordinaria y total de perjuicios y su establecimiento no se traslada a las administradoras de riesgos laborales, quedando en cabeza del empleador y frente a la cual debe acreditarse el daño como consecuencia del trabajo y la prueba del incumplimiento del empleador en sus deberes de protección y seguridad. Así, al ser la responsabilidad por culpa patronal o subjetiva del empleador la que busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaboradores, debe responder el empleador. Mientras que, la responsabilidad objetiva se fundamenta en la teoría que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña es la asumida por las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. Conforme lo expuesto, dado que, lo pretendido es una responsabilidad subjetiva o responsabilidad por culpa patronal establecida en el art. 216 del CST, esta situación no se encuentra cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales y por lo tanto no pueden ser imputada a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en su calidad de Aseguradora de Riesgos Laborales.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA De acuerdo a lo probado en primera instancia, si se condenara a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., al reconocimiento y pago de las

pretensiones de la demanda, se generaría un enriquecimiento sin causa al no existir argumento legal o jurisprudencial para legitimar o justificar pago alguno por parte de mi representada por cuanto esta no tiene el deber de asumir la indemnización que trata el art. 216 del CST. CAPÍTULO V PETICIONES En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente: Se CONFIRME Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. emitida el 03 de septiembre de 2020, mediante la cual se ABSUELVE a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. de las pretensiones de la demanda.” (PDF 06)

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados en su oportunidad, es decir cuando se interpuso el recurso, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

La controversia radica en definir si el demandante tuvo la connotación de trabajador asociado de la cooperativa demandada como lo definió la Juez de primera instancia, o si el demandante estuvo regido por un contrato de trabajo, como lo pretende el recurrente.

Debe precisarse, que la Sala para resolver, tendrá en cuenta el contexto al que se refiere, como se indicó anteriormente, es decir, que el demandante alega que tuvo un contrato de trabajo y la demandada que estuvo vinculado a una CTA, y además que esta corresponde a las de servicios especializados de vigilancia y seguridad.

En un caso en el cual se planteó similar pregunta (Radicación No: 25899-31-05-001-**2021-00218**-02 MP. Eduin de la Rosa Quessep), como contexto la Sala preciso:

“Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib., prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib., establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra, ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el empleador, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o se dieron con ocasión de un vínculo diferente al laboral, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

A su turno, el derecho de asociación y el denominado “convenio de asociación”, encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico; es así que existe una legislación de cooperativismo que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro en las que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, artículo 59 de la Ley 79 de 1988, lo que significa que el trabajo de la cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciéndose además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales. Esta es también una forma o modalidad de prestación de servicios personales, pero por expresa disposición del legislador, quedan excluidos de la legislación laboral, como de forma inequívoca lo consagra el inciso 1 del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, cuando dispone: “En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los

trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes...”

Lo anterior no quiere decir que quienes trabajan en las cooperativas, sean necesaria y únicamente asociados, pues el artículo 57 de la ley en cita dispone que dichos trabajos estarán preferentemente a cargo de los propios asociados, y que tendrán derecho a ser admitidos como socios, lo que quiere decir que puede haber servidores de la cooperativa no asociados a ellos, ya que la norma alude a que los trabajadores pueden ser admitidos como socios y que estos se preferirán para adelantar los trabajos de la organización, y el mismo artículo 59 en su inciso 3º señala que “Sólo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación laboral vigente.”

De modo que es la propia ley la que permite la coexistencia de estas dos modalidades contractuales en el interior de una cooperativa de trabajo asociado, sin que ello en sí mismo entrañe una irregularidad o anomalía, o un trato discriminatorio para alguna de dichas categorías, ni mucho menos le reste eficacia a quienes ostentan la calidad de trabajador asociado, o desnaturalice las relaciones cooperativas existentes.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas entidades tiene como marco para su desarrollo la Ley ya citada, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, 2150 de 1995 y 4588 de 2006. El artículo 3º del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas. De esta normativa se concluye que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de asociados y gestores de la misma, por tanto, la labor del asociado debe estar acorde y cooperar con el desarrollo del objeto social, único y exclusivo como lo prevé el artículo 5º del Decreto 4588 de 2006.

El artículo 5º de la Ley 79 de 1988 consagra como una de las características de una cooperativa es que el ingreso de los asociados sea voluntario, lo que es ratificado por el artículo 11 del Decreto 4588 de 2006, norma esta que agrega que dicha manifestación libre y voluntaria

debe plasmarse en un contrato, que es el mismo acuerdo cooperativo, que debe ser suscrito cuando se adhiere el asociado a la misma; por su parte, el artículo 22 de la Ley 79 de 1988 señala que la calidad de asociado se adquiere para los fundadores desde la asamblea de constitución, y para los que ingresen con posterioridad a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente, y por esa condición adquiere derechos como ser informado de la gestión de la cooperativa y ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales; además el artículo 88, señala que las cooperativas están obligadas a realizar de modo permanente, formación de sus asociados y trabajadores en principios, métodos y características del cooperativismo, mientras que el artículo 14 del Decreto referido dispone que quienes aspiren la condición de trabajador asociado deberán certificar un curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas. De otro lado, no se puede perder de vista la existencia del denominado principio de primacía de la realidad, que significa que debe darse prevalencia a los datos de la realidad sobre aquellos que broten de los documentos y formalidades, y que traducidos a la definición de la naturaleza de una relación concreta y específica, se traduce en que tal clasificación no puede hacerse simplemente a partir de la calificación que le hayan dado las partes, sino a la forma en que se desarrolle en el campo de los hechos, de forma tal que si una relación es apenas formalmente cooperativa, puede concluirse que en el fondo y de manera genuina su naturaleza es laboral.”

Asimismo, la Sala en otra sentencia, (Radicación No. 11001-31-05-030-**2019-00378**-0, consideró:

“También dentro de la normatividad que regula las cooperativas de trabajo, sin que pueda derivarse per se que, como el demandante desarrollo una labor, o prestaba sus servicios en lugar diferente a la sede de la Cooperativa, conllevara la existencia de un contrato de trabajo, pues debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo el artículo 24 del Decreto 4588 de 2006:

Artículo 24. Contenido del Régimen de Trabajo Asociado. El Régimen de Trabajo Asociado deberá contener los siguientes aspectos:

1. Condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar la labor o función, de conformidad con el objeto social de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado.

2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: Jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se

aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación. (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, debe recordarse que el convenio de asociación encuentra pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico; es así que existe legislación cooperativa que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro donde los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa lo que significa que el trabajo de la cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo ejerciendo además la condición de socios en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial y prestacional característico de las relaciones laborales o de trabajo. El acuerdo cooperativo y el trabajo de esas cooperativas de trabajo asociado tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de 1988, reglamentada entre otras disposiciones por los decretos 1333 de 1989, 3081 de 1990, 468 de 1990, 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011. Ahora bien, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 468 de 1990, las cooperativas de trabajo asociado, de conformidad con la ley, regularán sus actos de trabajo con sus asociados mediante un régimen de trabajo asociado de previsión y seguridad social y de compensaciones el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados conforme se establezca, por su parte el artículo 10 ibidem establece que el régimen de trabajo asociado de cada cooperativa deberá contener como mínimo las condiciones o requisitos particulares para la vinculación al trabajo asociado, la jornada de trabajo, horario, turnos y demás modalidades como se desarrollará el trabajo asociado, los días de descanso general convenidos y los que corresponden a cada trabajador asociado por haber laborado durante un período determinado, los permisos y demás formas de ausencia temporales al trabajo autorizadas y el trámite para solicitarlas o justificarlas los derechos deberes particulares relativos al desempeño del trabajo; las causales y clases de sanciones por actos de indisciplina relacionados con el trabajo, así como el procedimiento para su imposición y los órganos de administración a los funcionarios que están facultados para sancionar; las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades de trabajo respetando el procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones y todas aquellas otras estipulaciones que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado de la cooperativa.

A su vez, el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006 señala que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras,

contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Es importante destacar que este tipo de entidades tiene la obligación de realizar de modo permanente, actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores en los principios, métodos y características del cooperativismo y también para capacitar a los administradores en la gestión empresarial propia de cada cooperativa, haciendo parte de la educación, las actividades de asistencia técnica, de investigación y de promoción del cooperativismo. Así lo disponen los artículos 88 y 89 de la Ley 79 de 1988.

Por lo anterior estima la Sala que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por la Ley y puede ser encaminado a la producción de bienes y ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de trabajadores y gestores de la misma, además el legislador ha distinguido las actividades desarrolladas por las cooperativas de trabajo asociado y de manera particular de las empresas de servicios temporales precisando que las cooperativas de trabajo asociado no pueden actuar como intermediarios laborales enviando trabajadores en misión pues se desnaturaliza la actividad empresarial de aquella, además porque se requiere autorización especial de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral, además de tener un objeto social único y exclusivo como lo prevén los artículos 71 y 72 de la Ley 50 de 1990. Es pertinente aclarar también que tampoco se puede, prima facie, descalificar o satanizar esta forma de organización del trabajo, fijando una regla general en cuanto a poner en duda su veracidad y realidad en todos los casos, pues cada situación debe ser analizada en su entorno y de acuerdo con lo que muestren las pruebas, y solamente a partir de ese examen es posible determinar si su uso se acomoda a las previsiones legales, o las distorsiona y desnaturaliza.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que este tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados. Que además es una es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Política, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la

prestación de sus servicios con autonomía e independencia (CSJ SL6441-2015 y CSJ SL3436-2021)”

Con base en las normas y jurisprudencia citada, se procede a determinar la relación que existió entre las partes, para lo cual la parte demandante debió cumplir con la carga de demostrar el elemento de la prestación del servicio en favor de dicha entidad para que opere a su favor la presunción legal de existencia de un contrato de trabajo, y a la parte demandada si cumplió con su carga de desvirtuar tal presunción, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del C.S.T. ya sea acreditando que los servicios fueron independientes o que se dieron en virtud de una relación cooperativa como se alega.

Igualmente, la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación laboral, debe examinarse dentro del contexto anterior, pues como se dijo la ley permite la prestación de servicios personales bajo diferentes modalidades, y por lo tanto su aplicación conlleva que se quebrante por parte de los sujetos la realidad cuando se oculta o simula una relación de trabajo subordinado a través de las formas.

Obran, entre otros. los siguientes documentos

-Certificado Cámara de Comercio, de existencia y representación legal de entidad sin ánimo de lucro: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA. (PDF 04 Anexos folio 1-7).

-HOJA DE SERVICIOS 003345 PN-RPD, expedida 20 de junio 1990, fuerza Policía Nacional, causal retiro en forma temporal y por solicitud propia (PDF 04 Anexos folios 8-9 y PDF 23 Anexos folios 4-5).

-“SOLICITUD DE ADMISION COMO ASOCIADO DE LA COOPERATIVA “COOSEGURIDAD” LTDA”, en donde se consigna información del solicitante personal, composición familiar, información de permanencia en la policía nacional, selección dentro de los servicios de trabajo de la cooperativa que le gustaría desempeñar en calidad de asociado, requisitos para ser asociado, igualmente se anota que *“CUANDO EL SOCIO ENTRE HACER USO DE LA SECCION DE TRABAJO COMO CONDUEÑO DE LA COOPERTIVA, PARA EFECTOS DE LOS RETORNOS Y DEMAS DERECHOS, ESTA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO VI ARTICULO 64 a) y b) DE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA ORGANIZACIÓN”*. Se consignan otros datos: En el formato se indica que manifiesta haber participado en (...) horas recibiendo información sobre el funcionamiento de la cooperativa, pero no se indica el número, de fecha 17 de enero de 1990, aparece firma del solicitante. A continuación, con la denominación de ESPACIO PARA LA COOPERATIVA, se señala que la solicitud de admisión aprobada por el consejo de administración en reunión extraordinaria celebrada el día 19 de enero de 1990, según consta en el Acta 192 de la fecha. (PDF 04 Anexos folios 10-11 y PDF 23 Anexos folios 1-3).

-Formato de CAFAM, inscripción individual afiliado, empresa COOSEGURIDAD CTA, trabajador afiliado VALENCIA RENTERIA DIONISIO, OTRA SIMILAR (PDF 04 Anexos folios 12-13).

-Certificado participación demandante curso de armas de vigilancia privada, relaciones humanas aspectos jurídicos, seguridad

industrial, primeros auxilios y cooperativismos de fecha 1 de julio de 1995, intensidad 30 horas, expedido por la cooperativa demandada. (PDF 04 Anexos folio 14).

-Certificado participación LH-8 curso de actualización para personal de vigilantes expedido 30 de agosto 1996, por LH investigaciones y seguridad Ltda.; otro expedido misma entidad, capacitación para el personal de vigilantes correspondiente a Nivel I fecha 24 de julio 1997; certificación misma entidad participo curso de actualización para personal de vigilantes Nivel II, 23 de junio 1998; curso de actualizaciones para personal de vigilantes Nivel III, 27 de mayo 1999; misma entidad diploma lo acredita como Vigilante profesional Nivel IV, 18 de julio 2000 y acta; (PDF 04 Anexos folios 15 a-20); otro curso de actualización para vigilante 17 de julio 2004 (PDF 04 Anexos folio 22).

-Asistencia a SEMINARIO Riesgos Publico Seguridad empresarial, vigilancia y terrorismo, expedido por la Equidad Seguros de vida, asistencia el 12 y 14 de mayo 2004 (PDF 04 Anexos folio 21); curso básico de brigadas en incendios, primeros auxilios salvamento y rescate, dictado por la misma entidad 10 de mayo al 23 de mayo 2005 (PDF 04 Anexos folio 23).

-Certificación expedida Policía Nacional, participación capacitación sobre red de apoyo y solidaridad ciudadana, 19 de agosto 2005 (PDF 04 Anexos folio 24).

-Certificado participó seminario taller cooperativismo básico, 20 horas académicas, acreditación Dansocial Res, 701 de 2005, de fecha

30 de junio 2006. Expedido por Corporación Universitaria Nueva Colombia, (PDF 04 Anexos folio 25 y PDF 23 folio 12).

-Asistencia curso de actualización en seguridad, 21 de julio 2006, expedido por El Pentágono Ltda., Academia de Capacitación en seguridad. (PDF 04 Anexos folio 26), otros misma entidad curso de especialización en seguridad comercial, 22 de noviembre 2008 (PDF 04 Anexos folio 27), especialización en seguridad residencial 10 de abril 2010 (PDF 04 Anexos folio 28), especialización vigilancia comercial 21 de octubre de 2011(PDF 04 Anexos folio 29),especialización vigilancia residencial 26 de abril 2013(PDF 04 Anexos folio 30), especialización vigilancia educativa 9 de mayo 2014 (PDF 04 Anexos folio 32), especialización vigilancia comercial 25 septiembre 2015 (PDF 04 Anexos folio 34).

-Derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo Nacional de Economía solidario, suscrito por el demandante, fecha de recibido 21 de abril 2017 (PDF 04 Anexos folios 36 a 37).

-Respuesta derecho de petición entre otras cosas indica que la demandada y la Corporación Universitaria Nueva Colombia, no se encuentran relacionadas como entidades acreditadas por la Unidad Administrativa para ofrecer curso de economía solidaria; que *“El alcance jurídico de la acreditación se circunscribe a la emisión de certificaciones validas del curso de economía solidaria y del curso con énfasis en trabajo asociado, para ser presentadas ante las cámaras de comercio en el proceso de constitución de organizaciones de economía solidaria como cooperativas mutuales y fondos de empleados Lo que quiere decir, que los procesos educativos solidarios que adelanten diferentes entidades u organizaciones que*

NO tenga como finalidad la constitución y registro ante cámaras de comercio de organizaciones de economía solidaria, si no otro tipo de organización social o un fortalecimiento a una organización específica, se realizan bajo la responsabilidad directa de la entidad que lo ofrecen y pueden ser certificados.” (PDF 04 Anexos folio 41 a 42).

-Documentos de la demandada relacionados con el accidente de trabajo, informe de accidente (PDF 04 Anexos folio 43 a 47, y folios 50, 51-52, 53). Historia clínica y otros documentos relacionados (PDF 04 Anexos folios 55 al 84)

-Planilla de la demandada de aportes a la Equidad Seguros de Vida (PDF 04 Anexos folios 48 y 49).

-Carta demandante 28 de julio de 2006, referencia retiro forzoso (PDF 04 Anexos folio 85).

-Resolución 0779 demandada mediante la cual acepta el retiro voluntario de un asociado de la cooperativa, hace referencia al demandante (PDF 04 Anexos folio 86-87 y PDF 23 folios 50-51).

-Constancia de devolución de haberes cooperativos y paz y salvo (PDF 04 Anexos folio 88, 89, 90).

-Recibos de la demandada de pago de compensaciones (PDF 04 Anexos folio 130 a 156 y PDF 23 folios 52 a 95)

-Invitación dirigida al demandante por la demandada para participar en seminario de educación cooperativa, los días 28, 29 y 30

de mayo 2008 (PDF 23 Anexos folio 13), carta demandante de mayo 22 manifiesta que no asistirá seminario por motivos de salud (PDF 23 Anexos folio 14).

-Resolución 135 2003 de la cooperativa mediante la cual se sanciona a un asociado de la cooperativa (PDF 23 Anexos folio 15-16), resolución 158 2003 resuelve recurso de reposición (PDF 23 Anexos folio 17-18), recurso de reposición del demandante (PDF 23 Anexos folio 19-20), Resolución resuelve recurso de apelación (PDF 23 Anexos folio 21-22), recurso de apelación suscrito demandante (PDF 23 Anexos folio 23).

-Resolución 325 de 2005 impone sanción a un asociado de la cooperativa (PDF 23 Anexos folio 24-25), Resolución 352 2009 se amonesta a un asociado (PDF 23 Anexos folio 26-27), Resolución 416 2009 resuelve recurso de reposición (PDF 23 Anexos folio 28-29), Recurso de reposición 10 de agosto 2009, (PDF 23 Anexos folio 30), Resolución 14 de 2009 resuelve recurso de apelación (PDF 23 Anexos folio 31-32), recurso de apelación (PDF 23 Anexos folio 33).

-Solicitudes demandantes a la gerente cooperativa sobre devolución parcial de ahorro (PDF 23 Anexos folio 34, 35, 36, 37), solicitudes descanso anual cooperativo suscrito demandante y su respuesta (PDF 23 Anexos folios 38 a 49).

-ACTA DE ADHESION VOLUNTARIA AL ACUERDO COOPERATIVO Y REGLAMENTARIO QUE RIGE A LA COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA "COOSEGURIDAD", (PDFs 4 y 23), del siguiente tenor:

**ACTA DE ADHESION VOLUNTARIA AL ACUERDO COOPERATIVO
Y REGLAMENTARIO QUE RIGE A LA COOPERATIVA DE
TRABAJO SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
"COOSEGURIDAD".**

El suscrito Valencia Penteria D. mayor de edad, con domicilio y residencia en R. 74 N. 45-30 Sur e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.895.194 de Bogotá

MANIFIESTA:

PRIMERO: Que según resolución número _____ del día, _____ de _____ el Honorable Consejo de Administración de "COOSEGURIDAD" aceptó mi solicitud de ingreso como asociado.

SEGUNDO: Que en virtud al curso de 36 horas de inducción que he recibido, conozco que mi vinculación a "COOSEGURIDAD" es en calidad de asociado regido por estatutos y reglamentos y que con base en esto, no estoy regido por el Código Sustantivo de Trabajo.

TERCERO: Que de acuerdo a lo anterior, me vinculo voluntariamente como trabajador asociado de "COOSEGURIDAD" de conformidad con lo establecido en la ley 79 de 1988, especialmente los artículos 59 y 70, y el decreto 468 de 1990.

CUARTO: Que adhiero voluntariamente los estatutos, reglamentos y regímenes mediante los cuales COOSEGURIDAD rige sus relaciones con los asociados vigilantes y me comprometo a respetarlos y acatarlos.

QUINTO: Que haré mi aporte en trabajo como vigilante asociado, teniendo en cuenta que el objeto social de "COOSEGURIDAD" es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

En constancia se firma la presente acta, hoy 15 de 12 de 1999.
El asociado,

Firma [Firma]
Nombre
c.c. 15.895.194 Bogotá

-Formulario de evaluación de la demandada efectuado al demandante (PDF 23 Anexos folio 7-9), formulario presentación (PDF 23 Anexos folio 10-11)

-Listados de asociados hábiles la demandada enero 2010 para participar en la elección de delegados asamblea periodo 2010 2012, se relaciona demandante y firma (PDF 23 Anexos folio 97-98), Listado participar elecciones 2012-2014, relaciona demandante y firma (PDF 23 Anexos folio 99-101), participar elecciones periodo 2014 -2016 relaciona demandante y firma (PDF 23 Anexos folio 102-104),

-Listado participar elecciones periodo 2016 -2018, relaciona demandante (PDF 23 Anexos folio 105-107), Lista personal hábil 1993,

relaciona demandante (PDF 23 Anexos folio 108-110), 1994,1997, participar elecciones periodo 2000 a 2002, 2002 2004, 2004 2006, 2008 2010 (PDF 23 Anexos folio 108 a 127).

-Estatutos cooperativa (PDF 23 Anexos folio 128-179).

-Resolución 002558 Ministerio protección social, por la cual se autoriza la reforma regímenes de trabajo asociado y compensaciones de la demandada de 11 de septiembre de 2009 y Régimen de compensaciones (PDF 23 Anexos folios 180-200),

-Folio de vida del demandante de la cooperativa demandada en donde se anota, lo ocurrido durante el vínculo desde el inicio, situaciones administrativas, cursos y circunstancias que se presentan, hasta el año 2009 (PDF 23 Anexos folio 201-202).

-Interrogatorio de parte, representante legal demandada LUIS FELIPE ZAPATA CARDONA, manifestó entre otras cosas, en lo que interesa para resolver, que el demandante fue trabajador asociado como vigilante; que ingreso a la cooperativa como trabajador asociado para prestar servicios de vigilancia; acepto que fue enviado al lugar donde presto servicios; que trabajo turnos, al final turnos de 12 por 24; 12 de trabajo por 24 de descanso; que le pagaba la compensación que estaba establecida en la cooperativa; que firmó el acuerdo que se denomina adhesión voluntaria al acuerdo cooperativo; que como trabajador asociado tiene la facultad para aceptar un servicio un puesto o no aceptar; podía no ir a trabajar si avisaba a la cooperativa; que tenía la potestad que nadie lo podía obligar a ir a trabajar; que en la cooperativa no da ordenes de trabajo;

que había un coordinador general de la cooperativa, coordinaba con él pero jamás se daban órdenes; que la jerarquía es la asamblea general, consejo de administración, gerencias general y administrativa, jefe de recursos humanos, coordinador operativo, coordinador de personal, supervisores; las funciones de supervisores pasar revista a los frentes de trabajo para establecer que novedades tienen los asociados, de pronto un asociado está enfermo a ver qué pasa, que el servicio se esté prestando bien, que el asociado no vaya estar enfermo o alguna cuestión; que el consejo de administración tiene muchas funciones; que es el ente permanente de administración de la cooperativa, es la segunda autoridad dentro de la cooperativa, primero la asamblea, es un ente de control permanente de la cooperativa; que el coordinador de personal le corresponde la situación de designar al demandante a un puesto de servicios; preguntado si el consejo de administración autoriza el ingreso de una persona o de una persona a trabajar a la cooperativa, contesto: efectivamente el consejo de administración es el que da de alta a los asociados y si un asociado pide la desvinculación de la cooperativa, el consejo de administración se encarga de vincular o desvincular; lo hace a través de una resolución.

-Interrogatorio de parte demandante, apoderado demanda desiste del interrogatorio por estar acreditados los hechos con la prueba documental, e interroga el apoderado de la Equidad, señala que sufrió un accidente de trabajo, que informó a la empresa a la que trabajaba; que lo llevaron a la Clínica e indica el procedimiento que le realizaron; y las preguntas siguientes y respuestas se refieren al accidente del trabajo y las consecuencias. Preguntado por la Juez si recibió curso de cooperativismo contestó: cada rato nos daba que un

curso de una cosa que recuerde no, no recuerdo, la verdad no recuerdo; narra la manera como llegó a la Cooperativa, y relato lo ocurrido con el retiro.

-Declaración de AQUILINO TORRES SUAREZ, de manera general, para lo pertinente para resolver el recurso, manifestó que trabaja con la demandada; que conoce al demandante hace como diez años; lo conoció en el Edificio Oca 93, porque él llegó a trabajar y el demandante le dio la inducción, porque el testigo iba a trabajar en el edificio y el demandante era antiguo; el demandante era vigilante; que los turnos eran de 12 horas; trabajan turnos de 12 horas descansaba 24; no sabe cuánto ganaba; no sabe si lo hizo en otros puestos de trabajo; no sabe cuándo comenzó a trabajar; no sabe el motivo por el cual se retiró; preguntado si les daban cursos de cooperativismo, de manejo de armas, de servicio social a la comunidad, Contesto: a nosotros los vigilantes si nos daban cursos constantemente, cursos de actualización de seguridad, los cursos de armamento en el año según la ley para portar el armamento y hay cursos de cooperativismos también los hay, también cursos de capacitación para los riesgos que puede tener un vigilante y de los cuidados que debemos tener nosotros en el frente de trabajo, preguntado por la Juez si el demandante asistió a los cursos de cooperativismo contesto: nos citaban a nosotros nos mandan una citación y nos presentábamos no puedo decir ... el señor Valencia me dice a mí me voy para la cooperativa a curso porque me citaron, pero yo no sé si iba o no yo no puedo testificar eso; preguntado si él fue citado a un curso de cooperativismo o de riesgos profesionales, contesto: que esos cursos los da la cooperativa, si a nosotros nos llegaba a los tres vigilantes que trabajamos ahí en el edificio oca nos

llegaban nuestras circulares y nuestras citaciones para asistir a los cursos a la cooperativa; no sabe cómo fue la vinculación, que cuando él llegó el demandante era un vigilante con arma; que ellos tienen el permiso para utilizar que están capacitados, que hacen un curso; que el demandante tenía armamento para prestar el servicio; preguntado por el Juez de cómo fue la vinculación del testigo a la cooperativa, indica que lo normal lo de ley lo de una cooperativa, que él firmó su contrato con la cooperativa; que es asociado; que el demandante no se acuerda bien totalmente; preguntado por la Juez si al demandante le daban ordenes contesto: ordenes, teníamos que cumplir con ciertas consignas de nuestro trabajo, en el frente de trabajo de nuestras responsabilidades como vigilantes; preguntado quienes daba esas consignas la cooperativa o en el lugar donde prestaban el servicio, contesto: no señora para esos son los cursos que no dan en la cooperativa para instruirnos como debían prestar un servicio en nuestro frente del trabajo; preguntado si el demandante fue objeto de llamados de atención por llegar tarde o por incumplimiento de sus labores, contestó: ninguna porque cuando yo trabajé con él fue siempre un tipo responsable nunca tuvo un llamado de la cooperativa, porque si yo cumplo con mi servicio pues la cooperativa no me llama la atención a mí; preguntado por el apoderado de la demandada, expuso que él cree que el demandante era asociado porque si trabaja con él tiene que ser asociado y si porta el uniforme de la cooperativa tiene que ser asociado pero no le consta si firmó un contrato o no.

-Declaración de LUIS ANTONIO MARTIN CALDERON, vecino del demandante y amigo hace más de 30 años, no tiene vínculo con las demandadas; precisa que trabajo hace como 35 años con el

demandante en la Policía Nacional, que se retiraron y se fueron a trabajar en empresas de vigilancia; expone que el demandante trabajaba para la demandada como a partir del año 91 que el testigo entro como en el año 97 y se retiró, y el demandante siguió, que se retiró como en el 2001, que no coincidieron en el puesto de trabajo; que el demandante le comentó que trabaja como en el parque la 93 con carrera 13, preguntado por la juez si sabe cómo fue la vinculación del demandante a la cooperativa, contesto: bueno yo pienso que allá en las empresas de vigilancia le hacen a todo el mundo por igual, lo cogen a uno de afán que camine que firme aquí, que sea para una entrevista, pero nunca le explican con qué clase de contrato ni qué beneficios va a recibir ni nada de eso, solo le hacen la historia, por lo menos así me sucedió a mí; que no estaba presente cuando se vinculó el demandante, preguntado si recibió cursos de Cooperativismo dijo el testigo dijo que no, y preguntado si sabe si al demandante, señala que a veces le llegaban a uno cartones de cursos que no había hecho a uno; que siempre lo contratan para prestar servicios de vigilancia y seguridad; que en esos años se prestaban turnos de 24 por 24, ya fue mucho después a lo último de turnos de 12 horas por 12 horas; preguntado si sabe quién le impartía ordenes al demandante, contestó: las empresas de vigilancia le imparten a uno ordenes, el gerente, el jefe de personal y en lo puntos de trabajo el supervisor que está allí pendiente que uno esté cumpliendo, que este bien presentado, cumpliendo los horarios y lo que hay que hacer en cada punto de trabajo; no sabe cuánto ganaba el demandante, pero dice que en las empresas de vigilancia siempre le pagan un poquito por encima del salario mínimo de cada año.

Del examen conjunto de los medios de prueba reseñados, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61 del CPTSS, si bien en principio se advierte que el demandante presto servicios a personales, lo que podría dar lugar a aplicar la presunción del artículo 24 del CST y presumir que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo, sin embargo tal presunción fue desvirtuada, pues en realidad se colige que el demandante actuó como un verdadero trabajador cooperado, sin que pueda considerarse que la demandada actuó como una cooperativa tipo fachada que se utilizó para encubrir una relación de carácter contractual laboral.

Téngase en cuenta que el demandante suscribió la solicitud de vinculación a la cooperativa, así como el acta de adhesión a la cooperativa, sin que se pueda alegar vicio en el consentimiento pues no se advierte reserva alguna.

Además, durante la vigencia del vínculo recibió las compensaciones como se desprende de los documentos relacionados, e igualmente el demandante solicitó en varias oportunidades anticipo de devolución de ahorros como cooperado y los descansos anuales también como cooperado.

No se colige como lo afirma el demandante que la cooperativa no le instruyó o el demandante no participó en curso de cooperativismo, pues obran documentos que así lo acreditan. Debe aclararse con relación al derecho de petición que elevó el demandante y la respuesta al mismo sobre la autorización de la demandada y la Corporación Universitaria Nueva Colombia, en el sentido de que no se encuentran relacionadas como entidades

acreditadas por la Unidad Administrativa para ofrecer curso de economía solidaria, que en la misma respuesta se aclara el alcance jurídico de la acreditación, que anteriormente se transcribió, derivándose de su lectura que si están habilitadas para dictar dichos cursos, pues no se trataba de la inscripción de la demandada en la Cámara de Comercio.

En consecuencia, no aparece acreditado que el examen que efectuó el a quo sea desacertado, o que se derive yerro alguno, al menos con el carácter de evidente o protuberante como para considerar que deba revocarse la providencia, pues de los documentos allegados y el dicho de los testigos no se puede considerar la existencia de un nexo contractual laboral con la cooperativa demandada.

No sobra agregar sobre el dicho de los testigos, que AQUILINO TORRES SUAREZ, por ser compañero directo del demandante, y prestar el servicio en el mismo lugar, es claro en señalar la forma como se prestaba el servicio, como eran instruidos de las consignas a seguir en los puestos de trabajo, lo que evidencia una relación propia de un trabajador afiliado a una cooperativa de vigilancia, y si bien el dicho del otro testigo, en algunos apartes puede estimarse diferente su versión no tiene el mismo peso, pues no laboro en el mismo puesto con el demandante y parte de su deposición se fundamenta en lo que él piensa.

Asimismo, con relación a los dichos del representante legal de la demandada y el actor, se advierte que los mismos no tienen la connotación de confesión pues no se reúnen los presupuestos del

numeral 2 del artículo 191 del CGP, pues lo afirmado no les produce consecuencias jurídicas adversas ni favorece a la parte contraria.

Tampoco puede inferirse que la cooperativa actuaba como Empresa de Servicio Temporal, que enviaba trabajadores en misión, pues debe tenerse en cuenta la naturaleza, ya que su objeto social es la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada con o sin armas y en las modalidades que autorice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o entidad que haga sus veces, servicio que prestará a terceros contratantes a través de sus trabajadores asociados, con total autonomía técnica y administrativa, de conformidad con las normas que rigen la materia como lo establecen los estatutos de la cooperativa (artículo 3), y su artículo 1 establece que estará integrada por agentes en uso de buen retiro y patrulleros retirados de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, reservistas o personal con experiencia en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. de la misma que es de servicios y particularmente el de vigilancia y seguridad, y necesariamente sus afiliados deben presentar el servicio en donde es contratada la cooperativa pues no tendría lógica que sus afiliados se concentraran en la sede a cumplir dicha labor de vigilancia.

Por lo anterior la Cooperativa demandada, al ser especializada, prestar servicios de vigilancia y seguridad, en los lugares donde es contratada, debe desarrollarse dicha labor donde son requeridos tales servicios, sin que por tal circunstancia pueda estimarse que son trabajadores en misión, pues como se señaló anteriormente la ley permite la prestación de servicios a terceros.

Además de lo anterior, de manera particular se observa contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, suscrito entre JOOLA LTDA, en su condición de administradora del EDIFICIO OCAN 93, a quien para los efectos del contrato se le denomina como Usuario, y la Cooperativa demandada, señalando como objeto la prestación al Usuario por parte de la Cooperativa y a través de sus asociados vigilantes, del servicio de vigilancia y seguridad privada en los lugares mencionados en la cláusula tercera, disponiendo como tal la Calle 93 B No 13 06 EDIFICIO OCAN 93 (PDF 23 folio 203-205). Si bien el recurrente es insistente en que se presentó intermediación laboral o remisión del trabajador en misión, lo cierto es que ello no fue acreditado, ya que como se dijo la demandada es una cooperativa de vigilancia y seguridad, que bien puede contratar con entidades públicas o privadas, la prestación del servicio de vigilancia, como ocurrió en el asunto bajo examen, y en virtud del contrato el demandante prestó los servicios en el lugar señalado, sin que exista medio de prueba que acredite que el usuario fungió como empleador pues no hay constancia de tal hecho, ni tampoco que las labores cumplidas de vigilancia, pueda considerarse como misionales de la empresa contratista, pues se considera como tales aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o **servicios característicos** de la empresa, y en este caso, se insiste, la labor de vigilancia no tendría claramente esa relación, recuérdese que la sociedad contratista fungía como administradora del Edificio Ocan 93, lugar en donde desde el año 1992 estuvo el demandante como se infiere de folio de vida (PDF 23 Anexos folio 201)

Pero aún más, en gracia de discusión, bajo la hipótesis, aquí no acreditada, que el demandante fue enviado como trabajador del contratista, presentándose la figura de la intermediación laboral, y por lo tanto el uso irregular de la figura del trabajo cooperado, no podría en el presente asunto estimarse al demandante como trabajador directo de la cooperativa, toda vez que sus servicios serían prestados para un tercero, de tal suerte que bajo esa premisa de acuerdo con las normas vigentes serían tanto la CTA como el tercero responsables solidariamente de los derechos que corresponda como trabajador, como lo establece la ley y la jurisprudencia. E igualmente, el artículo 16 del Decreto 4588 de 2006, establece que en esos eventos *“se considerara trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.”*, es decir que se consideraría al demandante como trabajador de la sociedad JOOLA LTDA, administradora del Edificio Ocan 93, motivo por el cual no podría tampoco imponerse condena alguna, ya que dicha sociedad no fue vinculada al proceso.

Con relación a las sentencias que cita el demandante en el recurso como en su alegato de conclusión, se advierte que examinadas las mismas, no pueden tenerse jurídicamente como precedentes facticos para el asunto bajo examen, pues los supuestos de hecho que se examinaron en dichas providencias difieren del presente asunto, pues no se trataba de cooperativas de vigilancia y seguridad, desde luego la Sala comparte y acata los pronunciamientos en donde se ha aplicado el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos relación laboral elevado a norma constitucional en el artículo 53 de la CP, o al derecho al trabajo, o a la estabilidad laboral reforzada, cuando se quebranta, que

fue lo examinado en las providencias aludidas, pero en el presente caso se reitera se trata de una cooperativa de servicios de vigilancia y seguridad.

Se resalta que el recurrente señala que el demandado aceptó en la contestación y en el interrogatorio de parte que nunca suscribió contrato de asociación con el demandante, pero examinada objetivamente la contestación dentro del contexto en que se prohirieron las respuestas a la narración de hechos de la demanda, lo que el demandado niega es que hubiese suscrito contrato de orden laboral, refiriéndose a lo alegado por el demandante es decir al establecido en el CST, pues así se infiere de la lectura completa de las respuestas, e igualmente en el interrogatorio de parte el demandado tampoco acepto tal circunstancia.

Debe repararse en cuanto al ánimo asociativo que el demandante presento la solicitud de admisión a la cooperativa y en cuanto a su admisión en el mismo formato en la parte final señala que la solicitud fue aprobada por el consejo de administración en reunión extraordinaria celebrada el día 19 de enero de 1990, según consta en el Acta 192 de la fecha. (PDF 04 Anexos folios 10-11 y PDF 23 Anexos folios 1-3). Sobre el particular el artículo 22 de la ley 79 de 1988, establece la calidad de asociado de una cooperativa se adquiere, en su numeral 2. *“Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente”*

Asimismo, de la suscripción del acta de adhesión cuya imagen se copió anteriormente en donde se evidencia la voluntad del demandante de vincularse a la cooperativa, de adherirse a los

estatutos, reglamentos y régimen mediante el cual la demandada rige las relaciones con los asociados vigilantes, y particularmente en el punto quinto señala que hará su aporte en trabajo como vigilante asociado teniendo en cuenta el objeto de la demandada, lo que materialmente corresponde al compromiso o contrato de realizar la labor como asociado, cumpliéndose de esta manera el requisito previsto en el artículo 11 del Decreto 4588 de 2006 y artículo 3 de la Ley 79 de 1988, pues la primera disposición señala:

*“**Artículo 11.** Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado. Es el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Este acuerdo debe surgir de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente. Este acuerdo obliga al asociado a cumplir con los Estatutos, el Régimen de Trabajo y de Compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral. (negrillas fuera del texto).*

Por lo tanto, no puede desconocerse el contenido de dicha acta, para afirmar que no tiene la connotación de contrato como lo pregona el recurrente, ya que en términos generales el contrato se manifiesta por la voluntad del demandante de vincularse a la cooperativa, de adherirse a los estatutos, reglamentos y régimen mediante el cual la demandada rige las relaciones con los asociados vigilantes, y particularmente su compromiso de hacer su aporte en trabajo, como se señaló anteriormente. La manifestación de voluntad puede tener diversas maneras de formalizarse sin que la ley haya previsto una determinada, siendo por lo tanto una modalidad contractual la citada acta.

Igualmente se advierte que el demandante podía participar en los procesos de elección de la cooperativa, como se infiere de los documentos antes señalados correspondientes a los listados de las personas hábiles para participar en la elección de delegados (PDF 23 Anexos folio 97-127), actividades propias de un asociado.

De otra parte, tampoco resulta atendible el reparo de no cumplirse lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 4588 de 2006, sobre capacitación en cooperativas, de una parte porque no estaba vigente cuando el demandante inicio su vinculación, y de otra, porque con los documentos y el dicho del primero de los testigos mencionados, la demandada le brindo capacitación en cooperativismo, sin que tampoco resulte valida la afirmación de que no estaba autorizada para certificar tal capacitación, pues como se dejó sentado anteriormente de la lectura de la respuesta al derecho de petición con la explicación de lo que se entiende por el criterio jurídico de acreditación, resulta claro que si podía la misma cooperativa brindar esa capacitación y certificarla.

Por ultimo respecto a la circunstancia que expone el recurrente de que la relación fue vertical y no horizontal, porque había supervisores, debe señalar la Sala que todo organismo para cumplir sus objetivos debe estar organizado en diferentes estamentos que cumplen diferentes ocupaciones, como lo señaló el representante legal al absolver el interrogatorio de parte, en el sentido de indicar la asamblea general, consejo de administración, gerencias general y administrativa, jefe de recursos humanos, coordinador operativo, coordinador de personal, supervisores, y que aluden también los estatutos Capítulo V (PDF 23 folio 146 y ss), y el representante fue

expreso al señalar que ordenes no se daban, que había una coordinación, como fue ratificado por el dicho del primero de los testigos, quien señalo que se tenían consignas y que ellos las conocían.

Por lo expuesto, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia, pues el recurrente no logro demostrar lo pretendido.

En los anteriores términos quedan resueltos los temas objeto de apelación planteados en su oportunidad procesal, sin que pueda la Sala como se dijo al inicio de la providencia examinar otros aspectos.

Dado el resultado negativo del recurso interpuesto por la parte demandante se condenará en costas de esta instancia, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

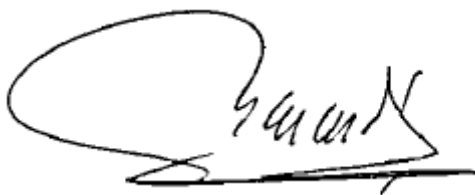
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario promovido **DIONISIO VALENCIA RENTERIA** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE**

VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “COOSEGURIDAD C.T.A.” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

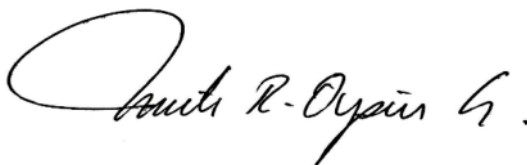
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte recurrente como agencias enderecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria